

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN EL
CÓDIGO DE NOTARIADO Y LA NECESIDAD DE REGULAR
SU PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN
GUATEMALTECA

WILLIAM EDUARDO LÓPEZ MALDONADO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN EL
CÓDIGO DE NOTARIADO Y LA NECESIDAD DE REGULAR SU
PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WILLIAM EDUARDO LÓPEZ MALDONADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edwin Roberto Peñate Girón
Vocal: Licda. Aura Marina Chang Contreras
Secretario: Lic. Luis Alberto Zeceña López

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Valeska Ivonne Ruiz Echeverría
Vocal: Licda. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco
Secretario: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

RAZÓN: <<Únicamente el autor el responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis>>. (Artículo 43 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA

ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 20 de julio de 2007



Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Respetable Licenciado:

Reciba un cordial saludo. Como consta en sus registros, fui aceptado como asesor de la tesis del estudiante WILLIAM EDUARDO LOPEZ MALDONADO, cuyo tema de titula "EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE NOTARIADO Y LA NECESIDAD DE REGULAR SU PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA". En virtud de esto, procedí a asesorar el trabajo mencionado, y basado en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, me permito exponer lo siguiente:

El enfoque metodológico que se utilizó en este trabajo fue la revisión bibliográfica y documental, apoyado en la técnica de la entrevista. El contenido temático fue desarrollado con base al análisis que se hizo de la bibliografía consultada: Libros, documentos y sitios web; además de las entrevistas realizadas. Las conclusiones alcanzadas fueron formadas con base en la interpretación de la investigación realizada, dando paso a las recomendaciones que en el estudio se plasmaron.

En cuanto a la bibliografía, se consultaron autores españoles, argentinos, mexicanos, colombianos y guatemaltecos, entre otros.

Por todo lo manifestado anteriormente, en mi calidad de asesor de la tesis del mencionado estudiante, APRUEBO el trabajo de investigación realizado por este y emito DICTAMEN FAVORABLE del mismo.

Atentamente,

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario

Colegiado No.6220



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintisiete de julio de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) JORGE LEONEL FRANCO MORÁN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **WILLIAM EDUARDO LÓPEZ MALDONADO**, *Intitulado: "EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE NOTARIADO Y LA NECESIDAD DE REGULAR SU PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"*.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO RUTIN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

MAGNA JURIS S.C.

BUFETE JURÍDICO



Guatemala, 01 de agosto de 2007

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Respetable Licenciado:

Fui aceptado como revisor de la tesis del estudiante WILLIAM EDUARDO LOPEZ MALDONADO, titulada "EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE NOTARIADO Y LA NECESIDAD DE REGULAR SU PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA". Por lo anterior, llevé a cabo la revisión del trabajo mencionado, y basado en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, expongo lo siguiente:

El citado trabajo se realizó empleando un enfoque metodológico consistente en la revisión bibliográfica y documental, utilizando además la técnica de la entrevista como complemento del mismo. Cada capítulo fue estructurado a partir de la interpretación que el estudiante efectuó de la bibliografía consultada, ya bien libros, documentos y sitios web. Las conclusiones y recomendaciones enuncian de manera objetiva lo desarrollado en el mismo.

Fueron consultados libros y documentos de autores españoles, argentinos, mexicanos, colombianos, costarricenses, guatemaltecos, además de varias leyes guatemaltecas, como la Constitución Política de la República de Guatemala, Código de Notariado, Ley del Organismo Judicial, entre otras, y algunos acuerdos gubernativos y de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de todo lo anterior, en calidad de revisor de la tesis mencionada, APRUEBO el trabajo de investigación realizado por el estudiante referido y emito DICTAMEN FAVORABLE del mismo.

Atentamente


Colegiado No. 2252 



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de septiembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante WILLIAM EDUARDO LÓPEZ MALDONADO, Titulado "EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE NOTARIADO Y LA NECESIDAD DE REGULAR SU PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA " Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slth



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme permitido alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES:** Martita y William, por los consejos y el apoyo que incondicionalmente me han brindado.
- A MI HERMANA:** Sindy, por apoyarme en todo momento.
- A MIS ABUELOS:** Mama Flor, Federico López (Q.E.P.D.) y Andrea de López (Q.E.P.D.)
- A MIS TÍAS Y TÍOS:** Magalí, Alba Ruth, Thelma, Nineth, Judith, Alfredo, Julio, Augusto.
- A MIS PRIMOS Y PRIMAS:** Alfredo, Luis, Byron, Maite, Freddy, Sergio, Vanessa, Giovanni, Ana Lucía, Julia Andrea, Lucky.
- A MIS PADRINOS:** MCS. Alba Ruth Maldonado, Lic. Estuardo Castellanos y Lic. Javier Romero, por ser un ejemplo profesional a seguir.
- A MI ASESOR:** Lic. Edgar Castillo, por toda la colaboración y el apoyo que me ha proporcionado.
- A MI REVISOR DE TESIS:** Lic. Jorge Franco, por su apoyo en la realización de este trabajo.
- A MIS AMIGOS:** José Antonio, Herberth, Enrique, Alejandro, Juan Carlos, Norman Rosales.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Por darme la oportunidad de desarrollarme académicamente.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1.	Notario.....	1
1.1	Origen.....	1
1.2	Definición.....	5
1.3	Requisitos Habilitantes.....	8
1.4	Impedimentos.....	10
1.5	Rehabilitación.....	15
1.6	Función Notarial.....	16
1.7	El Notario como Funcionario Público.....	21

CAPÍTULO II

2.	Protocolo.....	25
2.1	Origen.....	25
2.2	Definición.....	27
2.3	Finalidad.....	29
2.4	Clases.....	30
2.5	Contenido.....	30
2.6	Formalidades.....	33
2.7	Depósito.....	36
2.8	Inspección y Revisión.....	39
2.9	Reposición.....	46

CAPÍTULO III

3.	Corte Suprema de Justicia.....	49
3.1	Naturaleza.....	49
3.2	Antecedentes Históricos.....	51

	Pág.
3.3 Integración.....	56
3.4 Organización.....	60
3.5 Atribuciones.....	62
3.6 Archivo General de Protocolos.....	65

CAPÍTULO IV

4. Medios de Impugnación.....	69
4.1 Origen.....	69
4.2 Concepto.....	71
4.3 Naturaleza.....	72
4.4 Finalidad.....	73
4.5 Elementos.....	74
4.6 Efectos.....	76
4.7 La Doble Instancia.....	76
4.8 Clasificación.....	77
4.9 Enmienda.....	82
4.10 Actos del Procedimiento Impugnativo.....	82
4.11 Garantías Constitucionales.....	85
4.11.1 Amparo e inconstitucionalidad.....	85

CAPÍTULO V

5. Recursos en el Código de Notariado.....	87
5.1 Consideraciones Generales.....	87
5.2 Recurso de Reposición.....	88
5.3 Recurso de Reconsideración.....	89
5.4 Recurso de Apelación.....	91
5.5 Recurso de Responsabilidad.....	92
Conclusiones.....	99
Recomendaciones.....	101
Bibliografía.....	103

INTRODUCCIÓN

Existen reguladas en la legislación guatemalteca causas por las cuales el notario puede ser inhabilitado para el ejercicio de la profesión. Sin embargo, llenando los requisitos que la misma ley establece, puede solicitar su rehabilitación, ante la Corte Suprema de Justicia.

En otro orden de ideas, dentro de la actividad del notario, o sea la función notarial, se encuentra el ser depositario del protocolo, y responsable de su conservación; consecuentemente, la autoridad respectiva, en este caso el Archivo General de Protocolos, tiene la facultad de realizar inspecciones y revisiones al mismo, para verificar si en el se han observado las formalidades que la ley impone que deben cumplirse. Si no se hubiese cumplido con dichas formalidades, el Archivo General de Protocolos debe informar a la Corte Suprema de Justicia para que esta sancione al notario.

Tanto la resolución del expediente de rehabilitación, como la que impone sanción por no haberse observado las formalidades legales en el protocolo, pueden ser impugnadas por el notario, a través del recurso de responsabilidad que establece el Código de Notariado, si considera no ha sido justo lo que se ha resuelto

La norma notarial establece que este recurso debe interponerse ante la Corte Suprema de Justicia, no así lo relativo a el trámite para sustanciar dicho recurso, por lo que con el presente trabajo se pretende establecer la necesidad de regular en la legislación guatemalteca el procedimiento del recurso de responsabilidad establecido en el Código de Notariado, para evitar que cuando sea interpuesto no se le de curso, y no cumpla su objetivo, que es el de revisar la resolución que se impugna.

El enfoque metodológico utilizado en la presente investigación es la revisión bibliográfica y documental, complementada con la técnica de entrevista realizada al personal de la Corte Suprema de Justicia.

Para este efecto, el presente estudio se encuentra estructurado en cinco capítulos, desarrollándose en el primero de ellos lo referente al notario, su origen, definición y requisitos para ejercer la profesión, las causas para que sea inhabilitado y la función notarial que este realiza.

En el segundo capítulo se analiza lo relativo al protocolo notarial, sus orígenes, su finalidad, contenido y la forma en que se inspecciona y se revisa por la autoridad correspondiente. En el tercer capítulo se estudia lo referente a la Corte Suprema de Justicia, su naturaleza, sus antecedentes históricos, como se encuentra integrada, las atribuciones que la ley le impone y las unidades que le auxilian en la administración de justicia, específicamente el Archivo General de Protocolos.

El cuarto capítulo trata sobre los medios de impugnación, en lo referente a su origen, definición, clasificación, finalidad y los efectos que producen. Por último, en el quinto capítulo se hace un análisis de los recursos establecidos en el Código de Notariado, con un enfoque específico en la sustanciación del recurso de responsabilidad, punto central del presente trabajo, llegándose a establecer la necesidad de que su procedimiento sea regulado en el Código de Notariado.

Además se exponen las conclusiones a las que se llegaron luego de realizado el presente estudio, así como las recomendaciones que se proponen respecto a este.

CAPÍTULO I

1. Notario

1.1 Origen

Para explicar el surgimiento del notario, en la concepción que actualmente se le conoce, se debe remitir a lo que reposa en libros y documentos, de autenticidad comprobada, en los cuales se ha escrito a través de los años, la historia de los pueblos antiguos; esto claro sin menospreciar el hecho que deber considerarse como antecesores del actual notario a todas las personas que por el cargo que ostentaban, desempeñaban funciones de características similares a las que actualmente el notario realiza, aunque la naturaleza de las mismas fuere totalmente distinta.

Las civilizaciones primitivas no dan cuenta de que existiere en sus organizaciones alguna figura que representara o tuviese elementos para considerarse como antecedente principal del notario, sin embargo cabe aclarar que esto radica en los escasos conocimientos precisos que se tienen respecto al grado de civilización que poseían los mencionados pueblos, lo que impide entonces efectuar un análisis concreto que arroje resultados veraces. Es por ello que los tratadistas en materia notarial coinciden en que el antecedente más remoto al notario actual se encuentra en los *escribas* de los hebreos en sus diferentes clases (Escribas del Rey, Escribas de la ley, Escribas del pueblo y Escribas del Estado), los cuales “ejercían la fe pública, en su sentido moderno, y daban autoridad a los actos que suscribían aunque esta fe no fuere prestada de un modo material y con la propia autoridad del sello del escribano, sino por la fe que dimanaba de la persona de quien este dependía”¹

¹ Gimenez Arnau, Enrique. *Derecho Notarial*, pág. 91

Sin embargo, cabe aclarar que tanto en el Código de Hammurabí, Rey de Babilonia, como en el Código de Manú es donde menos sustento existe sobre alguna actividad de carácter notarial, porque si bien se pueden encontrar rastros de la prueba testifical, ninguno de ellos especifica si existía algún organismo o persona encargada de asistir en la redacción de los contratos ni de darles la solemnidad respectiva.

En lo que respecta a la cultura egipcia, el desempeño era similar al de los hebreos, pero en este caso el sacerdotismo era a quien se encargaba la redacción de los acuerdos jurídicos y existía la figura del Magistrado, que era eminentemente autenticadora, que con su sello convertía el documento hasta ahora privado en público. Además, en la era egipcia de la escritura cursiva popular o demótica, se ha determinado que existían habitualmente funcionarios o particulares con algunas funciones que se considerarían como notariales.

La cultura griega, por su parte, denota como un hecho histórico la existencia de oficiales públicos, encargados de redactar los contratos de los ciudadanos, así como el *mnemón*, que en el lenguaje heleno se refiere a una persona atenta, cuidadosa, memoriosa, quien era “un profesional que prestaba un servicio al lado de los jueces, muy semejante al de los secretarios actuales y cuyo encargo era tomar nota por escrito de los trámites y decisiones con todo cuidado, y fundado en su memoria, con la mayor exactitud”.²

Luego pasaron a los *apógrafos*, que fueron llamados así porque sacaban copias de los originales que extendían, y de estos dadores de fe se pasó a los *argentarios*, los cuales tenían similares atribuciones pero el contexto de su actividad aumentaba en mínimas proporciones. Tal vez lo mas trascendente en esta cultura, con respecto al tema que nos compete, es el que establecieron el *registro* público, el cual fue creado con el objeto de anotar en él los contratos que se otorgaban, el cual estaba a cargo de los *Singraphos*, verdaderos notarios, y cada tribu tenía dos de ellos que gozaban de grandes consideraciones y honores.

² Barragán, Alfonso M. *Manual de Derecho Notarial*. pág. 16

Muchos autores coinciden en que la verdadera ebullición del notario se encuentra en la civilización romana, ya que en la época del imperio existían dos clases de funcionarios que íntegramente se encargaban de extender los instrumentos públicos: Por una parte, los *tabularii*, o tabularios, que en un inicio tenían el rango de oficiales administrativos que custodiaban documentos del estado, y luego por práctica generalizada depositarios de documentos privados así como redactores de inventarios de bienes. Por otra parte, los *tabelliones*, o tabeliones, que eran exactos funcionarios públicos que tenían como atribución redactar actos escritos a petición de partes interesadas en presencia de ellas y de testigos, firmadas por las partes; en síntesis “los tabeliones llenaban las funciones de los escribanos públicos de nuestros días, y los instrumentos autorizados por ellos eran verdaderos instrumentos públicos dotados de valor probatorio no solo entre las partes sino aún respecto de terceros”.³

De lo anterior emana el hecho de que la mayoría de tratadistas sostengan que el tabelion es, en esencia, el precursor del notario actual, que fue precedido por el tabulario, y que en el siglo XII tanto unos como otros aparezcan confundidos en una sola clase denominada notario.

Al llegar a la edad media, van surgiendo los escribanos comunales, del pueblo o del concejo, que redactan las cartas de los particulares y se constituyen es testigos privilegiados del contenido de estas. **Y es precisamente en la Edad Media cuando empieza a utilizarse el término notario.** Y suele afirmarse que en esta época todos los países del mundo europeo se produce un ambiente social encaminado a que los escribanos, que todavía existen y actúan, refuercen su papel fidedigno. La carta notarial, el *instrumentum* extendido y suscrito por el notario cobra un creciente prestigio, lo que explica que en el siglo XIII aparezca el notario como representante de la fe pública y su intervención de autenticidad a los documentos. Cabe mencionar que es en la *Constitución De Maximiliano I* de Alemania en la que se comienza a perfilar la figura del notario como alguien que está investido de la fe publica en el ejercicio de sus funciones.

3 Neri, Argentino I. *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Tomo I* pág. 475

Otro antecedente importante en esta época es la llamada *Escuela de Bolonia*, cuyo exponente principal es Rolandino Rodulfino, quien en sus obras sentó las bases para el surgimiento de la ciencia notarial y la organización legal del notariado, además de ser considerado el primer gran notario de la historia. En esta etapa de la historia lo que resaltan estos estudios es que se “invistió al notario del poder jurídico, de la capacidad legal, de la potestad de dar fe de certeza y autenticidad con respaldo en la autoridad del Estado mismo, del poder público y con obligatoriedad para todos.”⁴

Al final de la Edad Media, se va consolidando la función notarial, ya que las leyes de la mayoría de los países europeos consagran la figura del Escribano como funcionario público y dando relativa importancia a la labor de los notarios, aunque estos carecieran del formal reconocimiento como tales.

En América el notario tuvo su origen en el momento del desembarco de Cristóbal Colón, pues entre la tripulación se encontraba Rodrigo de Escobedo, quien era escribano; a partir de allí, “habrían de marchar unidos, formando una trinidad indisoluble, la espada del conquistador, la cruz de la religión y la pluma del escribano”.⁵ En Guatemala, el notario tuvo su origen en la época colonial, específicamente en la fundación de la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, en el momento de la formación del primer cabildo, en cuya acta de constitución aparece la signatura de Alonso de Reguera, siendo el primer escribano del reino de Guatemala. A la par de este personaje fueron nombrados otros escribanos, como Antón de Morales, Juan de León y Juan Vázquez Farinas, que habrían de mantenerse hasta el final de la colonia.

A partir de la separación del reino español, los notarios se regían por las disposiciones emanadas de las Asambleas legislativas, en las cuales se imponían rigurosos exámenes y procedimientos para poder optar a dichos cargos, así como la obligatoriedad de colegiación, según el Decreto Legislativo número 81 de 1851 en el cual se instruía a la Corte Suprema de Justicia para vigilar la organización de los

⁴ Barragán Op. Cit. pág. 19

⁵ Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*. pág. 9

mismos, y en el año de 1852 se ordenó a los jueces de primera instancia realizar visitas en los departamentos donde hubiera notarios hábiles e inspeccionar los protocolos de estos, así como también compellía a estos últimos a remitir testimonio del índice del registro notarial a su cargo.

No fue sino hasta el gobierno liberal de Justo Rufino Barrios en el cual se emitieron importantes leyes, las cuales hicieron del Notariado una carrera universitaria, imponían el examen general como requisito previo a obtener la licenciatura de notario, entre otras disposiciones. Con el decreto 271 se implementó la Ley de Notariado, que contenía entre otros aspectos, la incompatibilidad para ejercer la profesión a las personas que desempeñaban cargos públicos, el requisito de ser mayor de 21 años para poder ejercer la profesión, ser del estado seglar, y la más importante, que fue la obligatoriedad de registrar en la Secretaría de Gobernación un sello con el nombre, apellidos y firma de los notarios. En la revolución de 1944, se dieron nuevos aires liberales al perfil del notario, surge el Código de Notariado y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias.

Actualmente, la actividad del notario se rige aún por el Código de Notariado, el cual entró en vigencia el uno de enero de 1947, lo que demuestra que en su contexto es una buena ley, pues ha superado más de seis décadas desde su vigencia, y las reformas que se le han efectuado han respondido únicamente a cuestiones de modernización y actualización.

1.2 Definición

Para definir que es un notario, se hace necesario efectuar un estudio de lo que al respecto los tratadistas en materia notarial han considerado, en virtud de que del análisis, interpretación, integración y acoplamiento que se haga de sus postulados,

acompañado a lo que la legislación y la práctica arrojan, se puede construir un concepto que englobe lo que esta institución representa.

En primer lugar, el Maestro Gimenez Arnau al respecto expone:

“El notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria”.⁶

En la Junta de Consejo Permanente celebrada en La Haya en marzo de 1986 se definió entre otras bases y principios fundamentales del notariado latino el concepto de notario:

"El notario es un profesional del derecho especialmente habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebren las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes requieran la prestación de su ministerio"

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, jurista mexicano, hace referencia a la definición legal del notario mexicano, y cita:

“Notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos”.⁷

El jurista mexicano Licenciado Nicolás Vázquez Alonso, de la notaria pública No. tres de Puebla, México, en su portal de Internet, ofrece una definición de notario desde un punto de vista axiológico, a saber:

⁶ Gimenez Arnau, *Op. Cit.* Pág. 52

⁷ Fernández del Castillo, Bernardo Pérez. *Derecho Notarial.* pág. 145

“Un notario es una persona a quien, por sus cualidades humanas (honorabilidad, ética, moral, rectitud, ausencia de vicios, buenas costumbres, etc.), y profesionales (abogado o licenciado en derecho) y previo el cumplimiento de una serie de requisitos legales a satisfacción del estado, este le delega la fe publica para que el notario, en representación del estado, intervenga en los actos y contratos que realiza la sociedad y los revista de autenticidad y fuerza probatoria”.⁸

Algunos autores, como Alfonso Barragán y Nery Muñoz sostienen que la definición que engloba realmente la esencia del notario es la aprobada en el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948, cual establece:

“El Notario Latino es el profesional del derecho encargado de una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos”.⁹

Realmente, por el análisis efectuado se ha llegado a la conclusión que esta definición es la que encuadra el verdadero concepto de notario, con la salvedad que, para efectos de integrarla a nuestro medio, debe agregarse que el notario esta facultado por nuestra legislación para conocer, tramitar y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria sometidos a su consideración.

Para concluir, es importante aclarar que la legislación guatemalteca no define lo que es un notario, como tal, solamente en el Artículo uno del Código de Notariado establece:

⁸ Portal de Internet de la notaria 3 de puebla, México. www.geocities.com/notaria3puebla/notario

⁹ Definición aprobada en el primer congreso de Notariado, Buenos Aires, Argentina 1948.

“El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

1.3 Requisitos Habilitantes

La legislación notarial guatemalteca establece requisitos que deben observar los notarios para poder ejercer la profesión, a estos se les denomina Requisitos Habilitantes, y se encuentran especificados en el Artículo dos del Código de Notariado, por lo que se analizarán cada uno de ellos, que en su orden son:

- *Ser guatemalteco natural.* Cabe hacer la salvedad que este término ya no aplica, ya que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 144 se les denomina guatemaltecos de origen. Además el mismo cuerpo legal establece en el Artículo 146 que los guatemaltecos naturalizados tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que la misma constitución establece, lo cual indica entonces que los guatemaltecos que han obtenido su nacionalidad por naturalización si pueden ejercer el notariado.
- *Mayor de Edad.* Actualmente, la mayoría de edad se obtiene al cumplir los 18 años, tal y como lo establece el Artículo ocho del Código Civil.
- *Del estado Seglar.* Se refiere a que no sea ministro de culto. Esto obedece en parte a que se considera que se puede utilizar esa posición para influenciar a las personas y aprovecharse de la fe publica investida en el.
- *Domiciliado en la República.* Por domicilio se entiende “lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones, y que constituye la sede jurídica y legal de la persona”.¹⁰ Entendido esto, este

¹⁰ Castán Tobeñas, José, citado por Alfonso Brañas. *Manual de Derecho Civil.* pág. 58.

requisito se refiere a que debe el notario tener domicilio en el país, o sea como lo establece el Código Civil en su Artículo 32 residencia en un lugar con ánimo de permanencia, y el Artículo 33 amplía en cuanto a que se presume ánimo de permanencia por la residencia continua durante un año en el lugar, por lo que le da oportunidad al notario para ejercer dentro de toda la república, es mas, incluso fuera del país, específicamente los cónsules y o agentes diplomáticos acreditados en el extranjero. A este requisito habilitante se le denomina *deber de residencia*.

- *Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.* La Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas del país son las únicas facultadas para expedir títulos académicos en grado de Licenciatura a los cuales se refiere este inciso, y en cuanto a las incorporaciones la Constitución Política de la República de Guatemala indica en el Artículo 87 que la Universidad de San Carlos de Guatemala es la única facultada para resolver las incorporaciones de profesionales extranjeros así como fijar los requisitos para llevarse a cabo dicho procedimiento.
- *Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.* Este registro se hace mediante certificación que extienden para el efecto las facultades de derecho; también hace la relación en cuanto a que no es necesario colocar el nombre completo del notario, sino los nombres y apellidos usuales, aunque en la práctica es muy común que se coloque el nombre completo.

Además de los requisitos citados anteriormente, existen otros que el Código de Notariado no estipula, pero que igualmente deben cumplirse para poder ejercer el notariado, siendo estos:

- *Obligación de colegiarse.* Aunque el citado Artículo del Código de Notariado no lo especifica, la colegiación profesional es un requisito sin el cual no se puede ejercer el notariado, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 90: “La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias...”; además el decreto 72-2001 del Congreso de la República Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en el Artículo uno en su parte conducente establece: “Los títulos otorgados por las universidades del país o la aceptación de la incorporación de profesionales, graduados en el extranjero, habilitan académicamente para el ejercicio de una profesión, pero no los faculta para el ejercicio legal de la misma, lo que deberá ser autorizado por el colegio profesional correspondiente, mediante el cumplimiento de la colegiación y sus obligaciones gremiales estipuladas en esta ley”, por lo que se determina como un requisito habilitante la colegiación. Cabe mencionar además que para registrar el título en la Corte Suprema de Justicia debe el profesional estar colegiado.

- *Inscribir el título facultativo o su incorporación en la Contraloría General de Cuentas, inscribir la firma y el sello correspondiente en la Superintendencia de Administración Tributaria, Registro Mercantil, Registro General de la Propiedad, y en la Embajada Americana.* Todo esto porque es en este ámbito donde el notario desempeña su función.

1.4 Impedimentos

Existen estipulados dentro de la legislación guatemalteca en materia notarial, causas por las cuales el notario no puede ejercer su profesión, es decir, que le impiden el desempeño de la misma. Estos impedimentos se clasifican en absolutos y relativos; los primeros son los que inhabilitan permanentemente al profesional, y para poder ejercer nuevamente debe llevarse a cabo un procedimiento correspondiente ante el

órgano respectivo, o sea la rehabilitación; a estos se les denomina Causas de Inhabilitación. En cuanto a los segundos, solamente se tiene impedimento para ejercer la profesión mientras dure la causa que la ley establece, y al término de la misma quedará habilitado para ejercer sin necesidad de realizar ningún procedimiento de rehabilitación y se les denomina Incompatibilidades con el Ejercicio de la Profesión.

En cuanto a lo establecido en el Código de Notariado, cabe mencionar que este no hace diferencia entre unos y otros, sino que en los Artículos tres y cuatro enumera los impedimentos para ejercer el notariado, y que para efectos del presente trabajo se desarrollaran a continuación, con la salvedad de que para mejor comprensión y estudio se realizará la clasificación correspondiente, principiando con las Causas de Inhabilitación, establecidas en el Artículo tres del citado cuerpo legal, y son:

- *Los civilmente incapaces.* El Código Civil establece en su Artículo nueve que “los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción”, así mismo establece que “la declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos...”. Esto determina que la incapacidad, para que sea una causa de inhabilitación, debe ser declarada judicialmente.
- *Los toxicómanos y ebrios habituales.* Cabe mencionar que el Código Civil en el Artículo nueve establece como causa para declarar la interdicción estos dos supuestos, pero el Código de Notariado los regula de manera independiente dada las consecuencias que estos pueden producir tanto a las personas que los padecen como a sus familiares y relaciones sociales.
- *Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.* Esto no es por razones discriminatorias, sino que se justifica en el hecho de que la fe pública investida en el notario le obliga a verificar que los actos que autoriza se realicen

con base a lo establecido en las leyes, y al padecer alguno de estos defectos físicos, limita de gran manera este cometido.

- *Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los Artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal. Debe hacer la aclaración que al momento de que inició la vigencia del Código de Notariado (uno de enero de 1947), el Código Penal era diferente al que actualmente se encuentra en vigencia, por lo que los números de Artículos a los que se hace referencia no corresponden a lo señalado, por lo que de conformidad con el Decreto 17-73 que es el Código Penal que actualmente se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, los delitos que inhabilitan al notario en el ejercicio de su profesión son: falsedad sea material o ideológica (Artículos 321 al 322), robo (Artículos 251 al 255), hurto (Artículos 246 al 250), estafa (Artículos 263 al 268), quiebra fraudulenta (Artículo 348), cohecho (Artículos 439 al 444), y los casos de prevaricación (Artículos 462 al 467) y malversación (Artículo 447).*

Continuando con el análisis de los impedimentos legales que imposibilitan el ejercicio del notariado, toca el turno a las incompatibilidades con el ejercicio de la profesión, las cuales se desarrollarán siguiendo el orden del Artículo cuatro del Código de Notariado, que las regula, siendo estas:

- *Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso cuatro del Artículo anterior. Si bien el notario en este caso se encuentra privado de libertad, por el principio de presunción de inocencia, rector del proceso penal, a este se le considera inocente, por lo que inmediatamente recobre la libertad podrá ejercer el notariado, sin necesidad de procedimiento alguno. Es entendido también que a los delitos a los que se refiere este inciso son los desarrollados en el apartado anterior.*

- *Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción.* Esto radica “en que los funcionarios, que además de desempeñar cargo público de tiempo completo, tienen también funciones de dirección o mando de un grupo determinado, están impedidos de ejercer el notariado mientras permanezcan en esos cargos”.¹¹

- *Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y del Presidente el Congreso de la República.* Esta incompatibilidad tiene su fundamento principal en que el legislador previó el hecho de que por la posición en que estos se encuentran podría darse la manipulación tanto de las personas como de los documentos, y se perdería la credibilidad de la profesión. Cabe mencionar que en cuanto a los diputados no abarca esta prohibición.

- *Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el artículo 37 de este Código (de Notariado).* Los *Notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento.* El Artículo mencionado establece que es obligación del notario remitir al Director del Archivo General de Protocolos o al Juez de Primera Instancia en los departamentos, en el entendido que se refiere a los del ramo civil, dentro de los 25 días hábiles siguientes al otorgamiento de escritura pública, testimonio especial con los timbres notariales que le correspondan, de conformidad con lo regulado en el decreto 82-96 del Congreso de la República, Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial; además obliga al notario a remitir al mismo funcionario, aviso de los instrumentos públicos cancelados dentro de los 25 días siguientes a su cancelación; y por último También le impone la obligación de remitir al Archivo General de Protocolos o a los Jueces de Primera Instancia en su caso, dentro de los 25 días siguientes al

 11 Muñoz, Op. Cit. pág. 111.

vencimiento de cada trimestre del año calendario, un aviso indicando el número y la fecha del último instrumento público autorizado durante el trimestre, o en su caso enviar aviso de que no se otorgó ninguno. Del análisis que se realiza se puede observar que la intención de regular que el notario tenga impedimento para ejercer la profesión si no cumple estas obligaciones, es precisamente que los profesionales no dejen de cumplirlas, y así la Corte Suprema de Justicia a través del Archivo General de Protocolos tenga mejor control sobre la actividad desempeñada por el notario. Cabe mencionar además que toda vez el notario no cumpla con estos requisitos no puede cartular, pero si puede faccionar los testimonios y los avisos que tenga pendientes de remitir.

Para concluir, es necesario determinar cuales son los órganos que pueden resolver la inhabilitación, siendo estos la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Justicia y el Colegio de Abogados y Notarios.

En lo referente a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo regulado en los Artículos 98 y 99 del Código de Notariado, cualquier persona tiene derecho a denunciar los impedimentos que tuviere algún notario para el ejercicio de la profesión, para lo cual recibida la denuncia se procederá a tramitar en forma sumaria, dando audiencia al notario denunciado, se practicaran las diligencias que la Corte estime necesarias y resolverá lo que corresponda. Debe proceder de igual manera si de oficio tuviese conocimiento sobre algún impedimento para que el notario ejerciere la profesión.

Los tribunales de Justicia, específicamente los del ramo penal, deben decretar la inhabilitación del notario si fuese declarado en sentencia firme responsable de la comisión de alguno de los delitos que conlleva la prohibición de ejercer; así mismo debe decretar la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión si se le hubiese otorgado auto de prisión preventiva por alguno de los delitos mencionados. Todo esto debe hacerse saber a la Corte Suprema de Justicia y al Colegio de Abogados y Notarios.

En cuanto a la inhabilitación decretada por el Colegio de Abogados y Notarios, esta puede ser temporal o definitiva, la primera no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años, y la segunda conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo, y ambas deben ser declaradas por el Tribunal de Honor con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos, como lo estipula el Artículo 26 de la ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

1.5 Rehabilitación

Para que el notario que hubiere sido inhabilitado, pueda rehabilitarse, es decir, pueda ejercer nuevamente el notariado, deben concurrir ciertas circunstancias que le permitan hacerlo, además de iniciar un procedimiento ante el órgano correspondiente. Si esta hubiere sido decretada por la Corte Suprema de Justicia o algún Tribunal de Justicia correspondiente, debe aplicarse lo establecido en el Artículo 104 del Código de Notariado, el cual específicamente se refiere a la rehabilitación del notario que hubiera sido condenado por los delitos mencionados en el apartado específico, puede ser rehabilitado por la Corte Suprema de Justicia, siempre que hubieran transcurrido dos años más del tiempo impuesto como pena en la sentencia, que durante el tiempo de la condena y los dos años más mencionados anteriormente el notario hubiere observado buena conducta, que no hubiera reincidencia y que el Consejo Superior Universitario emita dictamen favorable.

Luego debe presentar un escrito al departamento de Inscripción y Registro de la Corte Suprema de Justicia adjuntado constancia de que ya no existe la causa que motivó la inhabilitación y el dictamen del Consejo. Este departamento revisa la documentación, y si se ajusta a los preceptos legales, procede a habilitar al notario correspondiente, haciendo la anotación en el libro donde se tiene asentada la inscripción del profesional.

Si la resolución del expediente por parte de la Corte Suprema de Justicia fuere desfavorable, **puede ser impugnada por medio del recurso de responsabilidad, establecido en el Artículo 105 del Código de Notariado**, el cual será analizado en un capítulo posterior.

En cuanto a las restantes causas de inhabilitación, específicamente lo referido a los incapaces y ebrios y toxicómanos, en el apartado respectivo se indicó que esta declaración debe hacerse judicialmente, por lo que al quedar sin efecto la declaratoria de interdicción el notario puede ejercer nuevamente. Respecto a los sordos, ciegos, o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental, esta claro que por la naturaleza permanente de los mismos, es casi imposible que exista rehabilitación.

Si la inhabilitación hubiera sido decretada por el Colegio de Abogados y Notarios, la ley de Colegiación Profesional Obligatoria no establece nada respecto a la rehabilitación del notario suspendido, por lo que, debe tramitarse de conformidad con lo establecido en el Código de Notariado, en lo que se refiere a la suspensión definitiva; con relación a la suspensión temporal, debe entonces entenderse que al concluir el periodo de sanción impuesto, el notario queda habilitado nuevamente para ejercer.

Como ya se explicó anteriormente, respecto a las incompatibilidades con el ejercicio de la profesión, por su naturaleza, no corresponde la rehabilitación, pues una vez que estos concluyan el notario queda nuevamente hábil en el ejercicio de la profesión, sin necesidad de declaratoria alguna.

1.6 Función Notarial

Se ha desarrollado hasta ahora, todo lo relativo al notario desde el punto de vista subjetivo, o sea como profesional, por lo que ahora corresponde hacer análisis de la función que este realiza.

Para algunos autores, como el maestro Muñoz, la Función Notarial es “en términos sencillos: El quehacer del notario.”¹² Por su parte Barragán menciona en su obra que “ella se da cuando varias personas, acordes en sus pretensiones jurídicas, comparecen ante el notario para que este las sitúe en un molde previsto en la ley y les imprima caracteres de veracidad, autenticidad y permanencia, y las revista del más alto grado de seguridad. En desarrollo de esta labor aquel ejerce dicha función, la cual, por ende, es documentadora, creadora de formas escritas, y al documento que nace de su ejercicio, le atribuye efectos legitimadores, sustantivo, probatorios y ejecutivos”.¹³

En cuanto a esto último, referido a creación de formas escritas, es entendido que se refiere al Instrumento Público, el que puede definirse como “el documento notarial autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho”.¹⁴

En resumen, la Función Notarial es el conjunto de actividades o actos concatenados que realiza el notario a efecto de realizar la creación del instrumento público.

Doctrinariamente, existen varias teorías que explican el contenido de la Función Notarial, para que sirva y cual es su valor, siendo las más importantes la Teoría de la Legitimación, de la Representación de los derechos en estado normal, de la Fe Pública, de la Forma y de la Jurisdicción Voluntaria.

Primeramente, la Teoría de la Legitimación indica en sus postulados que la naturaleza propia de la Función Notarial es “el poder de investir de cierto carácter jurídico a las personas, cosas y actos, con fundamento en una serie de normas mediante las cuales el Estado asegura la verdad, la certeza, la seguridad y la

¹² *Ibidem*. Pág. 35

¹³ Barragán *Op. Cit.* pág. 12

¹⁴ Fernández Casado, Miguel. *Tratado de Notaria* pág. 38.

autenticidad de los hechos y actos jurídicos y de las consecuencias que ellos producen, es decir, de los derechos y las obligaciones”¹⁵

Por su parte la Teoría de la Representación de los derechos en estado normal, establece que la Función Notarial es una forma de expresión de la justicia reguladora frente a la justicia reparadora, es decir compuesta de derechos que no están contrapuestos, dejando a la función judicial determinar cuales son derechos contravenidos y cuales no.

La teoría de la Fe Pública, es quizá la mas antigua de las teorías, pues estipula que “la misión del notario es dar fe de los actos en que interviene, autenticarlos y establecer una presunción de veracidad sobre su autorización y una prueba de la existencia del acto documentado, prueba que en los casos y circunstancias normales no puede discutirse”¹⁶

En cuanto a la Teoría de la Forma, hay que aclarar que una de las finalidades que cumple la intervención notarial es dar forma a los negocios jurídicos, sobre todo siendo esta un requisito para que los mismos tengan validez, por lo que esta teoría lo que pretende postular es que la naturaleza de la Función Notarial es, en si, dar forma a la voluntad de las partes, y facilitar posteriormente la prueba del negocio jurídico.

Por último, la teoría de la Jurisdicción Voluntaria estipula que la Función del notario es encontrar armonía jurídica entre las partes que acuden ante el, no para que les resuelva ninguna querella, sino para que estampe con su firma y sello su autoridad al negocio que frente a el se celebra. Esta claro que, cuando se refiere a jurisdicción voluntaria no lo hace en la forma en la cual la conocemos en nuestra legislación, sino en sentido amplio, como no contenciosa.

15 Barragán, Op. Cit. pág. 13

16 Gimenez Arnau, Op. Cit. pág. 66

Todas estas teorías desarrolladas brevemente tratan de explicar la esencia de la Función Notarial. Cabe mencionar que cada uno de los elementos que ellas aportan ha complementado lo que en la actualidad se refiere a las actividades del notario.

Estas actividades, que algunos autores prefieren denominar funciones de notario, se pueden resumir en las siguientes:

Receptiva. Cuando el notario escucha y recibe las peticiones de los comparecientes, que regularmente se le hacen saber en términos sencillos, puesto que la mayor parte de la clientela del notario no conoce el lenguaje jurídico ni tiene muchos conocimientos en el ámbito del derecho.

Directiva. También llamada Asesora, consiste en que el notario interpreta lo que se le ha solicitado, y dirige y aconseja a sus clientes sobre el negocio que pretenden llevar a cabo.

Legitimadora. El notario da veracidad a los comparecientes, es decir establece que son las personas que dicen ser, las identifica por los medios adecuados y que en efecto sean titulares de los derechos objeto del negocio jurídico.

Modeladora. Se da cuando el notario realiza mentalmente una adecuación, de la solicitud de los comparecientes, a las normas jurídicas que regulan el negocio jurídico que se pretende celebrar, previo a la redacción del instrumento público respectivo.

Preventiva. El notario se resguarda, se protege, previene cualquier dificultad que pudiere sobrevenir.

Autenticadora. El notario da certeza jurídica al instrumento público, con la fe pública de que se encuentra investido, haciendo que el documento y la declaración que en el se encuentre plasmada sea auténtica y en su caso sea prueba plena, lo que en nuestra

legislación se encuentra regulado en el Artículo 186 del decreto ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

Como complemento a lo que anteriormente se expuso, se cita al jurista mexicano Licenciado Nicolás Vázquez Alonso, de la notaria pública No. tres de Puebla, México, que en su portal de Internet se refiere a la función notarial e indica que “básicamente consiste en:

1. El notario escucha a las partes y determina, en primer lugar la posibilidad legal de efectuar lo que aquellas pretenden, y de ser legalmente posible, en segundo lugar determina con precisión jurídica, cual es el contrato o acto jurídico que pretenden celebrar las partes.
2. El notario redacta el contrato correspondiente, de acuerdo con las necesidades de las partes, pero siempre de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
3. Ya redactado el contrato, el notario tiene la obligación de explicar su alcance y fuerza legales a las partes, para que una vez leído íntegramente y explicado, previa identificación plena de los contratantes, lo firmen en su presencia para que este lo autorice y surja en ese momento el instrumento público o escritura, documento que tendrá valor probatorio pleno, o sea, el instrumento hará prueba plena dentro y fuera del juicio, salvo que sea declarado nulo o inexistente por autoridad judicial competente.
4. Consecuentemente el notario efectuará los pagos de las contribuciones federales, estatales y municipales que la operación hubiese generado y dará publicidad al contrato o acto jurídico, al inscribirlo en el registro público de la propiedad.

5. Finalmente el notario conservará bajo su custodia. Los originales de dicho contrato y expedirá tantas copias certificadas como sean necesarias.”¹⁷

Ya expuesto lo anterior, quedaría entonces determinar en donde se encuadraría la Función Notarial, es decir en que ámbito puede realizar su actividad el notario, el ejercicio de su profesión.

Cuando el notario desarrolla su actividad en servicio de intereses particulares, a requerimiento de parte, con libertad de pactar sus honorarios, no tiene ningún vínculo de carácter laboral con el Estado, realiza el ejercicio de la profesión liberal, que es realmente el campo donde este se desenvuelve.

Como actividad del Estado, el notario percibe un salario, esta supeditado a un contrato de trabajo, tiene funciones de asesoría, por lo tanto no sujeto a disposiciones particulares. En este caso se puede mencionar al Escribano de Gobierno, al Director del Archivo General de Protocolos y a los Cónsules y Diplomáticos de carrera que sean notarios hábiles.

Puede darse también de manera mixta, es decir que el notario pueda ejercer funciones asesoras en el Estado y también ejercer la profesión de manera liberal, pero la condición para que esto se de es que la labor asesora no sea a tiempo completo, es decir que sea menor a ocho horas diarias, ya que el Artículo cinco en su numeral 2 del Código de Notariado faculta para que el notario realice ambas labores, si se da la condición antes mencionada.

1.7 El Notario como Funcionario Público

A manera de concluir con todo lo respectivo al Notario, luego de haberse desarrollado lo relativo a la persona, al profesional y la actividad que lleva a cabo, es

¹⁷ Portal de Internet de la notaria 3 de puebla, México. www.geocities.com/notaria3puebla

preciso establecer si el Notario en nuestro medio es considerado como Funcionario Público. Este tema ha generado diferentes posturas, por lo que a manera de simplificar y tratar de determinar lo que en nuestra legislación se estipula, se expondrán algunas de ellas.

La teoría funcionarista, sostiene que el notario es un funcionario público “investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención”¹⁸ y además se considera al notariado como atribución del poder Ejecutivo, ya que su objetivo es cumplir y hacer que se cumplan las leyes.

Por otro lado, contraviniendo a la anterior, la teoría profesionalista en cambio expone que el notariado es una actividad profesional, no del Estado, y que este únicamente le delega la fe pública al profesional, ya que “recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública es un quehacer eminentemente profesional y técnico”.¹⁹

En nuestra medio, que es lo que realmente interesa en este estudio, podemos afirmar en primer lugar, que el notario no es considerado funcionario público, pues el Artículo uno del Acuerdo Gubernativo 18-98 que contiene el Reglamento de la ley de Servicio Civil, establece en su parte conducente “Funcionario Público: Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente”. Por lo anterior citado, claramente se denota que el notario no se puede incluir dentro de esta definición, ya que no cumple con ninguna de las disposiciones que en ella se encuentra.

18 Salas, Oscar. *Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*. pág. 96

19 *Ibid.* pág. 96

Sin embargo, nuestra legislación, específicamente en materia penal, si considera al notario como funcionario público, ya que el Código Penal en sus disposiciones generales establece: “Los notarios serán reputados como funcionarios cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo de acto relativo al ejercicio de su profesión.”

En virtud de todo lo indicado, se puede afirmar que en Guatemala predomina una teoría Ecléctica, ya que recoge elementos de las teorías funcionarista y profesionalista; esto quiere decir que en un principio el notario no es Funcionario Público, salvo en materia penal cuando sea declarado responsable de cometer algún delito relacionado con el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO II

2. Protocolo

2.1 Origen

Primeramente, para hablar del origen del protocolo, se debe estudiar lo relativo a su etimología, es decir de donde se origina la palabra protocolo. Existen varias posturas en cuanto a lo anterior, ya que algunos estiman que está formada por dos vocablos de procedencia griega: *Protos*, que significa primero o principal y *Kol-las* que significa pegar. Otros tratadistas sostienen que proviene de los vocablos *proto* = primero y *collatio* = cotejo o comprobación. Y existen otros que manifiestan que proviene del griego *protoscolon*, que significa parte principal. Entre los romanos *prottocolum* era lo que estaba escrito a la cabeza del papel de donde solía ponerse el tiempo de su fabricación. De cualquier manera lo principal de todo esto es que el origen parece ser el mismo: lo que se realiza para ser consultado.

El surgimiento del protocolo, se puede ubicar en la época de los tabelliones romanos, los cuales guardaban una copia de los documentos que redactaban; sin embargo, realmente tiene su origen en la novela XLV de Justiniano en la cual se hace mención por primera vez del término, no como actualmente lo conocemos, sino como una serie de requisitos que los tabeliones debían seguir en su actuar, o sea en el desempeño de su labor.

Más adelante, se establece ya que el protocolo es “un asiento (y por acumulación de ellos un libro) que constituye un extracto o minuta del documento original que suscriben las partes y que conservan éstas”.²⁰ En el Fuero Real de España, Ley Segunda del Título VIII del Libro I emitido por Alonso IX el Sabio en 1,254 imponía que << Los Escribanos públicos tengan las notas primeras que tomaren de las cartas que

20. Gimenez Arnau, *Op. Cit.* pág. 845

hicieren, por que si la carta se perdiere o viniere sobre ella que puede ser probada por la nota donde fue sacada >>.

En esa época también se conoce la figura del *minutario*, que era un cuaderno de bolsillo que el notario llevaba consigo y cada vez que era requerido tomaba una breve reseña de lo actuado, aunque no hay indicios de que fuera firmado por los interesados, pero se puede presumir que esto si se realizaba, para evitar informalidades y arrepentimientos, que eran muy comunes en esa época. Tampoco se encuentran antecedentes de que tuviera algún valor legal.

De ese apunte, el notario redactaba la *Carta*, que era equivalente a lo que hoy se conoce como escritura pública, y era entregada al o los interesados, por lo que también redactaba la *Nota*, que era incorporada luego al <<Libro de Notas>>, tal y como se ordenaba en el Fuero Real y que es el antecedente directo del protocolo.

Primeramente, la Carta era el “original” y la nota era una simple constancia de lo redactado. Luego conforme las prácticas comerciales fueron evolucionando, y por la necesidad de dar mayor seguridad a los actos que se realizaban, poco a poco el orden anterior fue cambiando, y la nota llegó a tomar tanto relieve que los interesados ya no solicitaban que se les entregara la Carta, sino simplemente bastaba con la redacción de la Nota en poder del Notario, ya que se acostumbraba ha colocarlas en un pergamino de cuero, lo que daba certeza y seguridad a los solicitantes.

No fue sino hasta que la Pragmática de Alcalá, dada en España por los Reyes Católicos el siete de Junio de 1,503, cuando se le dio al protocolo el significado con el cual se le conoce hoy en día, ya que esta al respecto decía:

“Mandamos que cada uno de los Escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo, encuadernado de pliego de papel entero, en el qual haya de escribir y escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, y se hobieren de

hacer; en la cual dicha nota se contenga toda la Escritura que hobieren de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, y el día, y el mes y el año, el lugar o casa donde se otorgan, y lo que se otorga; especificando todas las condiciones y partes y cláusulas y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan. Y que así como fueren escritas las tales notas, los dichos Escribanos las lean, presentes las partes y los testigos; y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos cualesquiera de los testigos, o otro que sepa escribir, el cual dicho Escribano haga mención como el testigo firmó por la parte que no sabia escribir...”²¹

En Guatemala, el protocolo tuvo su origen en el momento que se da la conquista española, cuando se asienta el primer notario y se redacta el primer instrumento público, como ya se ha estudiado en el apartado específico.

A partir de ese momento, el protocolo ha ido desarrollándose como institución a la par de la evolución que el notariado ha tenido, ya que por lo expuesto se entiende que uno es el género y el otro la especie, llegando hasta la concepción actual que del protocolo notarial se tiene.

2.2 Definición

El tratadista Enrique Gimenez Arnáu, establece que de manera simple el protocolo quiere decir “colección de hojas, folios o documentos, adheridos unos a otros que, en su conjunto, forman un volumen o libro”.²²

Por su parte el jurista argentino Carlos Emerito González expresa que el protocolo es el “libro en que cada notario extiende las escrituras públicas que se otorgan ante el.”²³

²¹ Pérez Fernández, *Op. Cit.* pág. 94

²² Gimenez Arnáu, *Op. Cit.* pág. 843

²³ González, Carlos Emerito. *Derecho Notarial*, pág. 173

El tratadista Argentino Neri cita al autor Sanahuja y Soler con respecto al tema e indica que “el protocolo es un instrumento habilitado por el estado para el ejercicio de la función notarial, por virtud de tres factores inapreciables: 1) la garantía de perdurabilidad; 2) la garantía de autenticidad; y 3) el medio de publicidad.”²⁴

Carlos Nicolás Gattari, jurista argentino, manifiesta que el protocolo es “el conjunto anual de folios habilitados y de documentos, notariales o no, autorizados o intervenidos por el oficial público, que según normas legales deben ser coleccionados para conservarlos, resguardar los derechos que registran y facilitar su reproducción”²⁵

Talvez un poco más adaptado nuestra realidad jurídica, el maestro Nery Muñoz establece que “en Guatemala se conoce como protocolo al tomo empastado de los instrumentos autorizados durante un período de tiempo (un año natural, según la ley); también al papel sellado especial que se vende exclusivamente a los Notarios para faccionar escrituras; y al conjunto de escrituras que se llevan faccionadas en el año que transcurre. Y al estudiar nuestra legislación, nos encontramos que también hace referencia al conjunto de tomos de protocolos de varios años”²⁶

Nuestra legislación guatemalteca, específicamente en el Código de Notariado, en el Artículo ocho establece:

“El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolización, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley”

Se considera entonces que esta definición legal es la que realmente se utiliza, primero porque se encuentra en la ley específica y segundo porque engloba el contenido y fin del protocolo notarial guatemalteco.

24 Neri, *Op. Cit.* pág. 383

25 Gattari, Carlos Nicolás, *Manual de Derecho Notarial*, pág. 193

26 Muñoz, *Op. Cit.* pág. 90.

2.3 Finalidad

Ya después de haber analizado el surgimiento del protocolo notarial, así como las distintas concepciones del mismo, ha quedado claro que la finalidad de este es la conservación. Como manifiesta el jurista Argentino Neri “El protocolo tiene una sola finalidad: estampar en él las primeras y originales manifestaciones de voluntad humana creadoras de intereses jurídicos.”²⁷

También se puede afirmar que el protocolo es una de las herramientas que utiliza el notario en su actuar que brinda seguridad jurídica, ya que por estar encuadrado evita la pérdida de los instrumentos que en él se encuentran y facilita su posterior reproducción.

En nuestro medio, el objetivo o fin que persigue el protocolo notarial es resguardar los instrumentos públicos y conservarlos en el tiempo. Cabe aclarar que el notario no es propietario del protocolo, sino depositario del mismo y responsable de su conservación, como lo establece el Artículo 19 del Código de Notariado, lo que le da un carácter público, en vista de que el citado cuerpo legal también establece que las escrituras matrices pueden ser consultadas por cualquier persona en presencia del notario, exceptuando los casos de que el instrumento otorgado sea un testamento o una donación por causa de muerte. Esto último dispuesto por el legislador es ciertamente comprendido, pues debe tomarse en cuenta la naturaleza de declaración de última voluntad que estos poseen, así como la importancia de las disposiciones que los mismos contienen, por lo que únicamente el otorgante mientras viva puede consultarlos.

Con respecto a lo anterior debe entenderse que no se trata de que la consulta sea a todo el protocolo, pues un inspector designado por la Corte Suprema de Justicia es el único facultado para revisarlo íntegramente, salvo claro esta de que un juez determine la revisión como parte de la averiguación de un delito.

²⁷ Neri, *Op. Cit.* pág. 382

La misma ley también establece que el protocolo no puede ser extraído del poder del notario sino en los casos previstos en ella, específicamente cuando el notario se negare a exhibir el protocolo cuando así fuera requerido por el inspector respectivo.

2.4 Clases

Doctrinariamente se han delimitado dos clases de protocolos notariales: El protocolo Único y el Protocolo Múltiple. El primero comprende todos los actos y contratos celebrados por el notario y registra en un solo tomo todas las manifestaciones de voluntad de las partes, sea cual fuere su origen y finalidad. El segundo en cambio separa los actos que se realizan entre vivos y los que se realizan por causa de muerte (mortis causa).

2.5 Contenido

El maestro Gattari se refiere al contenido del protocolo así: “Según la importancia jurídica histórica se distinguen en el protocolo los siguientes documentos integrantes:

- a) De permanencia esencial, que son los instrumentos notariales matrices, con sus notas;
- b) De permanencia accidental, como los agregados, que justifican personería, los planos, índices;
- c) Caducos, que son los certificados registrales y administrativos.”²⁸

Dado lo que establece el Código de Notariado en cuanto a la definición de protocolo, este se compone de Escrituras Matrices, Actas de Protocolización, razones de Legalización de Firmas y demás documentos que el notario registra de conformidad con la ley; esto último se refiere a la transcripción del acta de la cubierta de testamento común cerrado, como lo especifica el Artículo 962 del Código Civil. Este sería el

28 Gattari, Op. Cit. pág. 194

contenido básico del protocolo, sin embargo se deben tomar en cuenta otros aspectos del mismo, los cuales se desarrollaran en los párrafos siguientes:

El papel en el cual se redactan los instrumentos públicos que contienen el protocolo es el que el Código de Notariado establece como obligatorio para este menester, o sea el papel sellado especial para protocolos, el cual será únicamente vendido al notario en ejercicio, en lotes no menores de 50 hojas, mas un diez por ciento de comisión, o sea 55 hojas en total, tal y como lo regula la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos decreto 37-92 y el Acuerdo Gubernativo 737-92 que contiene el reglamento del mismo.

El valor de cada hoja es de Q. 1.00, como lo establece el Artículo 6 de la ley mencionada. Deben tener 33 centímetros de largo por 22 de ancho, llevan estampado en el ángulo superior izquierdo el Escudo de Armas de la República y la indicación del valor de la hoja. En el ángulo inferior izquierdo llevan el sello del Ministerio de Finanzas Públicas, al lado derecho del Escudo de Armas dentro de un rectángulo de nueve centímetros de largo va el número de orden de la hoja y bajo el mencionado rectángulo con letras mayúsculas se encuentra la palabra "PROTOCOLO". Bajo el Escudo de Armas esta colocado el número de registro de la hoja y el quinquenio correspondiente. El número de orden va precedido por la letra que corresponde a la serie.

Contiene 25 líneas de cada lado a doble espacio y cada línea tiene una extensión de 157 milímetros. Finalmente, al dorso de hoja lleva un rectángulo de nueve centímetros de largo por dos de ancho en el que se incluye la fecha y hora en que se imprimió la primera hoja estampada en el Taller Nacional de Grabados en Acero.

En cuanto a la apertura del protocolo, esta puede estudiarse desde dos puntos de vista: administrativo y notarial. En el primero de los casos, la apertura consiste en cumplir con el pago de Q. 50.00 que la ley establece (Artículo 11 Código de Notariado) más lo correspondiente al Impuesto al Valor Agregado -12%-, lo que en total es el pago anual que el notario realiza en la tesorería del Organismo Judicial, lo que permite que

se puedan faccionar instrumentos públicos en el protocolo. En el segundo de los casos, se apertura el protocolo con el primer instrumento que el notario autorice, el que debe iniciar en la primera línea del pliego inicial.

El notario debe cerrar el protocolo el treinta y uno de diciembre o antes si este dejare de cartular, para lo cual debe redactarse dentro del mismo una razón de cierre, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código de Notariado debe contener la fecha, el número de documentos públicos autorizados, razones de legalizaciones de firmas, actas de protocolización, número de folios de que se compone, observaciones, si las hubiere y la firma del notario. Cabe agregar que debe contener el número de escrituras canceladas.

La ley también establece que el protocolo debe contener el Índice del mismo, que a su vez indica se extenderá en papel sellado del mismo valor, pero actualmente se redacta en hojas de papel bond, ya que la de Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos decreto 37-92 derogó esta disposición, porque señala en su Artículo 45 que a partir de que entre en vigencia, se utilizará en sustitución del papel sellado el papel que tenga las características del Artículo 33 numeral 10, que a su vez establece que debe ser papel bond ya sea tamaño carta y oficio.

Así mismo, el índice debe redactarse en columnas separadas, en las cuales debe consignarse el número de orden del instrumento, en la primera; en la segunda el lugar y la fecha de su otorgamiento; en la tercera los nombres de los otorgantes; en la cuarta el objeto del instrumento; y por último el folio en que principia. Pueden usarse abreviaturas y cifras, con las observaciones pertinentes, además debe llevar la fecha e ir firmado por el notario y adherirle un timbre fiscal por el valor de Q.0.50 tal y como se establece en el Artículo cinco numeral seis de la ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos decreto 37-92.

Ha generado discusión si es obligatorio faccionar testimonio especial del Índice, ya que la norma notarial no impone esa obligación, pero en lo referente a la reposición

de protocolos, el Código de Notariado establece en el Artículo 92 en su parte conducente: “Si existiere testimonio especial del Índice del protocolo...”, por lo que se concluye que, si bien no se incluye en la ley una disposición específica que obligue a hacerlo, la misma norma legal menciona la existencia de este, por lo que si debe realizarse, atendiendo en este caso las reglas comunes para los testimonios especiales.

Por último, el protocolo debe contener los atestados, los cuales se pueden definir como “los documentos que el notario agrega al final de su protocolo y tienen relación con los instrumentos autorizados”,²⁹ a lo que podemos agregar de que estos documentos no hayan sido transcritos. El Código de Notariado en el Artículo 17 establece que el notario los deberá agregar al final del protocolo, y el primero de estos debe ser la constancia de pago por apertura de protocolo, la cual ya fue mencionada anteriormente. Además, otros atestados que comúnmente se agregan al final del protocolo son: comprobantes de entrega de testimonios especiales, copias de avisos, copias de cédulas de los otorgantes, etc.

2.6 Formalidades

Respecto a las formalidades que deben observarse por el notario en el protocolo, el Código de Notariado las regula en el Artículo 13. Es importante aclarar que estas formalidades no se refieren a como deben redactarse los instrumentos públicos que contiene, sino aspectos meramente de forma, y que, en su orden, serán desarrollados a continuación:

1. *Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o mano, de manera legible y sin abreviaturas.* Tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en nuestro país el idioma oficial es el español. Además, cuando se refiere a que los instrumentos se escribirán en máquina, debe entenderse que no únicamente debe usarse las máquinas de escribir mecánicas convencionales, sino que da margen a que se

²⁹ Muñoz, *Op. Cit.* pág. 92

puedan utilizar las máquinas de escribir eléctricas y los equipos de computación. La prohibición de utilizar abreviaturas en la redacción de los instrumentos es razonable, ya que si se emplearan se podría intentar una interpretación distinta a la voluntad manifestada por los otorgantes en el instrumento y de la que el notario dio fe.

2. *Los instrumentos llevarán numeración cardinal, y se escribirán uno a continuación del otro, por riguroso orden de fechas y dejando de instrumento en instrumento, solo el espacio necesario para las firmas.* La numeración cardinal es la que normalmente se utiliza en los países latinos, y Guatemala no es la excepción, por lo que es acertada esta disposición. Además el riguroso orden que se impone es porque la misma ley regula que el protocolo es una colección ordenada, y se facilita la ubicación y consulta de los instrumentos que este contiene.
3. *El protocolo llevará foliación cardinal, escrita en cifras.* Se refiere a las hojas de papel sellado especial para protocolos que componen el protocolo, ya que anteriormente se expuso que debe realizarse un índice, el cual debe contener el detalle de todos los instrumentos, así como el número de página en que se encuentren.
4. *En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán con letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras.* Esto para evitar que se puedan intercalar cifras, o bien que pudieran ser tergiversadas, ya que claramente establece que debe prevalecer lo escrito en letras. Por el cuerpo del instrumento se debe entender el instrumento en sí.
5. *Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente.* Deben colocarse comillas al inicio y al final de lo que se ha transcrito, ya que al referirse a que deben copiarse textualmente,

se entiende en sentido amplio, o sea que debe incrustarse en el instrumento tal y como se encuentra redactado el documento que se insertará. Las *partes conducentes* son trozos o extractos de algún escrito, que puede ser una obra literaria, una ley o inclusive otro instrumento público.

6. *La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse más que para la intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso de que el notario hubiere terminado la serie.* Lo que trató el legislador de evitar regulando esto es que se pierda el orden cronológico de las hojas de papel sellado especial para protocolos, y pueda fácilmente ser insertada otra hoja y no se respete el riguroso orden de fechas. Por lo tanto quedan claras las excepciones que permiten interrupciones y los motivos que las suscitan.
7. *Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento.* El fin que persigue esta disposición es proteger la declaración de voluntad que se encuentra plasmada en el instrumento público y evitar que se incluyan otros aspectos distintos a esta.

Independientemente de las formalidades que debe contener el protocolo, que se han estudiado, existen a su vez otras que deben ser observadas y analizadas, tal es el caso de la forma de proceder cuando se cometiere algún error ortográfico en la redacción de los instrumentos públicos, ya sea alguna letra o palabra; esto debe subsanarse trazando una línea sobre la letra o palabra incorrecta y debe hacerse mención de esto al final del instrumento, antes de las firmas, con la anotación “testado:” luego se coloca la letra o palabra incorrecta y luego se coloca la leyenda “omítase.”

Si se fuere a insertar la letra o palabra correcta, debe hacerse en la parte superior de la palabra testada, dentro de dos diagonales, y de igual manera debe hacerse constar al final del instrumento, antes de las firmas, con la anotación “entrerrenglonaduras”, luego se coloca la letra o palabra que se desea insertar y luego la leyenda “léase.” Es común que los notarios coloquen la leyenda “entrelíneas” en

lugar de entrerrenglonaduras, aunque el sentido es el mismo, técnica y legalmente debe de colocarse “entrerrenglonaduras”.

Si el error se cometió en la primera línea de la hoja, lo que se debe colocar cuando se desee insertar la letra o palabra correcta es la anotación “adición” en lugar de las entrerrenglonaduras, ya que no se encuentra entre dos líneas. Así mismo cuando se ha excedido en la escritura del espacio de la línea de la hoja, debe salvarse al final con la misma leyenda. De no observarse estas formalidades, las correcciones no tienen validez, ya que el Código de Notariado establece que las enmendaduras de palabras son prohibidas. Además, tal y como lo establece el Artículo 36 del Código de Notariado, puede ampliarse o adicionarse al instrumento nuevos elementos mediante la realización de otro, poniendo al margen de la escritura matriz la relación del otro instrumento que la adicione, aclare, modifique o rescinda.

También la ley manda al notario a que el protocolo debe empastarse dentro de los 30 días siguientes al cierre del mismo (Artículo 18 Código de Notariado), con la intención clara de que los instrumentos se protejan y no sean susceptibles a extraviarse. Ante esto es correcto aclarar que en la práctica los notarios no cumplen con esta disposición, no por desobediencia a la ley, sino porque es más fácil reproducir los instrumentos para extender testimonios cuando no se encuentra empastado el protocolo. Por otra parte, si fuere muy extenso puede empastarse en varios tomos, pero siempre que sea del mismo año calendario, ya que es prohibido empastar en un solo tomo dos o más años.

2.7 Depósito

Como se estudió anteriormente, el notario es depositario del protocolo y responsable de su conservación y que solo en los casos que la ley señala puede ser extraído de su poder. Sin embargo, puede darse la situación que el notario dejare de cartular, entonces tendrá que depositar el protocolo. Este depósito puede darse por cinco casos, siendo estos:

1. Por ausencia del país por un término menor a un año

En este caso el notario debe depositar el protocolo en otro notario hábil y se deberá remitir un aviso al Director del Archivo General de Protocolos en la capital, o si el notario no tuviera su domicilio en el departamento de Guatemala, a un Juez de Primera Instancia, y que deberá remitirlo al Archivo General de Protocolos dentro del término de ocho días. Este órgano jurisdiccional debe ser la del ramo civil, ya que el Acuerdo 55-2000 emitido por la Corte Suprema de Justicia establece que todo lo relativo a testimonios especiales, avisos y protocolo debe ser competencia de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y que, si en un mismo departamento existieren varios Juzgados de Primera Instancia Civiles, estos se alternarán esta atribución cada año, de tal manera que los juzgados impares (es decir juzgado primero, tercero, etc.) realizarán esta función en años impares, y los juzgados pares en años pares.

El aviso mencionado debe ir firmado y sellado por los dos notarios y debe contener el nombre y la dirección del notario en que quedó depositado el protocolo, quien a su vez podrá extender testimonios y resolver consultas sobre el protocolo depositado, pero no podrá redactar instrumentos públicos en el.

2. Por ausencia del país por un término mayor a un año

Si el notario fuere a ausentarse del país por un lapso de tiempo mayor de un año, debe depositar el protocolo en el Archivo General de Protocolos si fuera en la capital, o ante un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil si fuera en los departamentos, y este debe remitirlo al Archivo General de Protocolo, pero aquí la ley no señala plazo para la remisión, por lo que debe hacerse inmediatamente. Si los otorgantes de algún instrumento del protocolo del notario quisieran un testimonio del mismo, deben apersonarse al Archivo para que el Director del mismo lo extienda.

3. Por Inhabilitación

Como ya se explicó en el apartado específico, cuando un notario queda inhabilitado, no puede ejercer la profesión, por lo que debe entregar el protocolo a su cargo al Archivo General de Protocolos si fuera en la capital, o ante un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil si fuera en los departamentos, y este debe remitirlo al Archivo General de Protocolo en un término que no exceda de ocho días, tal y como lo señala el Artículo 26 del Código de Notariado.

4. Voluntario

La legislación notarial da la facultad al notario de que, si así lo desea, puede depositar el protocolo a su cargo, ya sea al Archivo General de Protocolos en la capital, o a un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en los departamentos, sin que exista ninguna causa legal que así se lo imponga, sino que sea simplemente la voluntad del notario.

En cualquiera de los casos anteriores, los protocolos depositados serán devueltos al notario depositante a simple requerimiento personal de este, siempre y cuando hubiere cesado la causa que motivó el depósito, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 del Código de Notariado.

5. Por fallecimiento del Notario

Cuando el notario hubiere fallecido, la ley estipula un plazo de 30 días siguientes a la muerte de este para que los albaceas, herederos, parientes del mismo o cualquier persona que tuviere en su poder el protocolo a cargo de dicho notario, lo depositen en el Archivo General de Protocolos, si se encontrare en la capital, o ante Juez de Primera Instancia del Ramo Civil si estuviera en alguna cabecera departamental y, a diferencia de anteriores clases de depósito, puede hacerse ante el Alcalde Municipal si no fuera cabecera departamental. En estos dos últimos casos, los funcionarios deben remitir el

protocolo al Archivo General de Protocolos dentro del plazo de ocho días a partir de su recepción.

El Código de Notariado establece en el Artículo 24 que el registrador civil tiene la atribución de informar inmediatamente al Director del Archivo General de Protocolos o al Juez de Primera Instancia Civil según sea el caso, cuando asiente la partida de defunción de un notario, para que estos inicien las diligencias para que sean entregados los protocolos.

Si los albaceas, herederos, parientes o cualquier persona que tuviere en su poder el protocolo a cargo de notario que hubiere fallecido se negaren a entregarlo, a requerimiento del Director del Archivo General de Protocolos o de oficio puede el Juez de Primera Instancia que tenga competencia hacer uso de los apremios legales para obtener el protocolo. Los apremios pueden definirse doctrinariamente así: “apremiar, en la acepción procesal es compeler a una persona física o moral a realizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez”.³⁰ En cuanto al término “apremio legal” se refiere a que el Juez puede utilizar cualquier medio legal para poder alcanzar el fin previsto, pero no debe confundirse con los apremios que establece la ley del Organismo Judicial, ya que estos únicamente son aplicables por los órganos jurisdiccionales a los abogados, a los representantes de las partes y a los funcionarios y empleados que dependan del tribunal.

2.8 Inspección y Revisión

El jurista Argentino Neri se refiere a la Inspección de protocolos diciendo que “fuera de las obligaciones y deberes que respecto a su formación, contenido, preservación y custodia, le asiste al notario público estar sujeto a una inspección, esto es a un examen o reconocimiento a efecto de constatar si uniformado a su objeto o fin, se ha cumplido cierta y efectivamente las disposiciones legales. La sana razón esta

30 Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. pág. 139

indicando que la función notarial por lo público que es la mayoría de los casos, se convierte en una actividad social de garantía, ya que los intereses puestos en juego en virtud de las declaraciones humanas de voluntad no pueden quedar inmunes de observación.

Tanto el escribano como el notario dado a que su ministerio es ejercido a través del protocolo, resulta lógico que la revisión o inspección se verifique; en una palabra el protocolo notarial es objeto de control público.”³¹

Históricamente, la inspección y revisión de protocolos tiene su origen normativo en el Decreto 271, emitido durante el Gobierno del Presidente Justo Rufino Barrios, ya que el Artículo 17 de ese cuerpo legal establecía que “además de las visitas de protocolos que los Jueces de Primera Instancia tienen la obligación de hacer anualmente, la Presidencia del Poder Judicial por si o por excitativa del ejecutivo podrá decretar visitas extraordinarias, siempre que lo estimen convenientes”³². Como se observa se les denominaba “visitas” a la inspección y revisión de protocolo, y regulaba las inspecciones ordinarias y extraordinarias, además de que no existía el Archivo General de Protocolo, por lo que le correspondía únicamente al poder judicial (actualmente Organismo Judicial) a través de los Jueces de Primera Instancia efectuar las revisiones.

En el gobierno de Jorge Ubico fue emitido el Decreto 1563, el cual abrogó el decreto 271, y que en el capítulo III artículo ocho inciso V especificaba que los notarios debían “presentar sus registros al Juez de Primera Instancia, cuando se haya decretado la exhibición. En este caso, el propio notario los llevará al Tribunal salvo que esté enfermo o que una circunstancia imprevista lo imposibilite físicamente, en cuyo caso podrá llevarlo una persona de confianza”³³.

³¹ Neri, Argentino I. *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Tomo IV* pág. 110

³² Orozco Paz, Juvier Cesar. *Inspección y Revisión del Protocolo del Notario en la cabecera departamental de Chimaltenango en el año 1996. Tesis de Licenciatura. pág. 21*

³³ *Ibid.* pág. 22

En cuanto a la “persona de confianza” la ley no establece quien puede ser, por lo que se entiende que sea a elección del notario, o alguien de su núcleo familiar.

Además, el mismo Decreto en el capítulo XII regulaba lo relativo a la inspección de “registros” (lo que actualmente es el protocolo), especificando que “los Jueces de Primera Instancia tienen a su cargo el cargo de inspectores de los Registro Notariales. En los departamentos donde hubieren varios jueces, corresponderá el cargo al primero en su orden.”³⁴

De igual manera el Decreto mencionado en el artículo 54 especificaba: “Ordinariamente y durante los primeros tres meses de cada año se deberá practicar inspección de los registros de los notarios. Las inspecciones extraordinarias se practicarán cuando lo ordene la Presidencia del Poder Judicial o lo solicite algún interesado, o el Juez lo estime necesario. Este practicará las diligencias en el local donde el Notario ejerza sus funciones o en la oficina del Tribunal; en este último caso, el Notario llevará sus registros al Juzgado para el efecto de la Inspección, la que deberá practicarse en su presencia. Los jueces revisarán todos los registros, pero si se tratare de testamentos, solo podrá enterarse de la introducción y conclusión de ellos”³⁵

Cabe señalar que aquí es donde se le empieza a conocer como inspección y revisión, y que resalta el hecho que impone un plazo para realizarlas, y da la opción que se realice en la sede del notario o en el Juzgado.

Este Decreto fue abrogado por el Decreto 2154 de la Asamblea Legislativa, aunque no cambió mucho en cuanto a la inspección y revisión, ya que básicamente eran las mismas disposiciones.

34 ibid. pág 23

35 ibid. pág 23

Abrogando el Decreto 2154, el primero de enero de 1947 entró en vigencia el Decreto 314, durante el gobierno del doctor Juan José Arévalo Bermejo, y que es el Código de Notariado vigente actualmente. Con respecto a la Inspección y Revisión de Protocolos, los artículos 84 y 86 fueron reformados por el Decreto Ley 113-83, emitido durante el gobierno del General Oscar Humberto Mejía Victores, y que en uno de los considerandos explica que el objeto de esta reforma es: “Que debido al incremento del número de notarios que ejercer su respectiva profesión en el país, la inspección y revisión de los Protocolos para comprobar si se han llenado los requisitos formales establecidos en el Código de Notariado deviene ineficaz por el abrumador trabajo asignado al Director del Archivo General de Protocolos en la capital y a los Jueces de Primera Instancia en los departamentos.”

Básicamente la reforma consiste en que el Presidente del Organismo Judicial puede delegar en uno o varios notarios hábiles la inspección y revisión de protocolos.

Actualmente, siendo el notario guatemalteco depositario del protocolo y responsable en cuanto a su conservación, el contenido del mismo y sobre todo que se observen las formalidades que nuestra legislación en materia notarial impone, se hace necesario que la autoridad correspondiente, en este caso la Corte Suprema de Justicia, examine y compruebe que se hayan llenado los requisitos formales que el Código de Notariado establece y que ya fueron analizados en su momento.

Para ello el citado cuerpo legal faculta a la Corte Suprema de Justicia para que realice la inspección y revisión de los protocolos a cargo de los notarios, y establece en el Artículo 84 que en la ciudad capital, es el Director del Archivo General de Protocolos el que debe efectuarla, y en cuanto a los departamentos será el Juez de Primera Instancia (que ya se determinó que debe ser del ramo civil), siempre tomando en cuenta que si hubieren varios Jueces de Primera Instancia en el mismo departamento debe la Corte Suprema de Justicia determinar a cual de ellos debe corresponderle efectuar la inspección y revisión. Actualmente la inspección y revisión se realiza en las

instalaciones del Archivo General de Protocolos, mediante el procedimiento que se detalla más adelante.

Así también, el presidente del Organismo Judicial está facultado por la ley para nombrar a un número de notarios colegiados activos para que estos efectúen las inspecciones y revisiones, ya sea en la ciudad capital como en los departamentos. En la práctica, si se utiliza este recurso, aunque ya en el apartado específico se indicará actualmente cual es el procedimiento que se sigue para realizar la inspección y revisión de los protocolos a cargo de los notarios.

Las inspecciones y revisiones pueden clasificarse en ordinarias, extraordinarias y especiales, y se procederá a desarrollar cada una de ellas, a saber:

Ordinaria

Esta inspección y revisión debe efectuarse, tal y como lo establece el Artículo 86 del Código de Notariado, una vez cada año, y el notario está obligado a presentar el protocolo y los comprobantes correspondientes y debe estar presente durante la revisión. Como ya se explicó en su oportunidad, solo el inspector está autorizado para inspeccionar y revisar en su totalidad el protocolo.

Extraordinaria

Como su nombre lo indica, esta clase de inspección y revisión del protocolo es la que se efectúa independientemente de la ordinaria, es decir en cualquier tiempo cuando así lo considere necesario y conveniente la Corte Suprema de Justicia, y claro está, deben observarse los mismos aspectos que en la inspección y revisión ordinaria.

Especial

A diferencia de las dos anteriormente expuestas, esta solo ocurre en caso de que exista averiguación sumaria motivada por delito. Puede efectuarla un inspector de la Corte Suprema de Justicia o un delegado nombrado por el Juez que hubiere ordenado que se practicara la inspección. Es preciso aclarar que debe existir relación entre el delito que se presume se ha cometido, con el contenido del protocolo, ya que si no fuere así se podrían utilizar los recursos legales para evitar que sea inspeccionado.

Es importante, luego de haber analizado las clases de inspecciones y revisiones de protocolo que pueden darse, señalar cual es el procedimiento que la ley estipula que debe seguirse al realizar estos menesteres. Primero, el notario tiene la obligación de presentarle al inspector el protocolo y sus comprobantes, debe hacerse en presencia del notario a cuyo cargo se encuentra; y debe el funcionario o inspector que lleve a cabo la inspección y revisión debe levantar un acta en un libro habilitado para el efecto, en la cual se indicará si en el protocolo se han observado las formalidades que la ley establece, así como las observaciones que hubiere hecho el notario y las justificaciones que hiciere.

Si no se hubieren observado las formalidades legales, se debe remitir certificación del acta donde constan estos aspectos a la Corte Suprema de Justicia, para que esta imponga la sanción correspondiente, previa audiencia al notario. Esta sanción comúnmente consiste en una suma de dinero, además del apercibimiento de que sean subsanadas las omisiones que se hubieren hecho en el protocolo. **Esta resolución puede ser impugnada por el notario por medio del recurso de responsabilidad, como lo establece el Código de Notariado en el Artículo 88,** y que será objeto de estudio en un capítulo posterior.

Actualmente, el procedimiento que sigue el Archivo General de Protocolos es el siguiente:

El sistema de cómputo designa, por sorteo, los notarios a los que se les efectuará inspección y revisión del protocolo, no tomando en cuenta los profesionales que se encuentren inhabilitados, que hayan fallecido o que se les haya efectuado revisión dentro de los dos años anteriores; el Director del Archivo General de Protocolos procede a citar a los profesionales seleccionados, efectuándose la revisión en las instalaciones del Archivo General de Protocolos, y es llevada a cabo por el Asesor Jurídico de esta entidad y un auxiliar del departamento jurídico, que debe tener como mínimo Pensum cerrado de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Si efectuada la revisión se determina que en el protocolo se observaron las formalidades que la ley establece se hace constar en un acta que para el efecto se debe faccionar. Si por otra parte se hubiere determinado que no se observaron las formalidades de ley, el Archivo permite que el notario subsane los errores de forma cometidos en el protocolo y les otorga un plazo prudencial para el efecto. Si el notario aún así no cumpliera se procede entonces a levantar el acta correspondiente y se remite a la Corte Suprema de Justicia para que proceda de conformidad como lo establece el Código de Notariado.

Si el notario, al momento de ser requerido para la inspección y revisión del protocolo, no cumpliera con presentarlo ni tampoco pusiere a la vista los comprobantes, o si tuviera ambos pero se negare a exhibirlos, el inspector que realiza la diligencia debe hacer de conocimiento esta situación a un Juez de Primera Instancia competente. El titular a cargo del órgano jurisdiccional que conoció de este hecho debe emitir una resolución en la cual confiere un plazo de 24 horas al notario para que exponga ante él las razones que le llevaron a incumplir o a negarse a realizar lo requerido.

Luego de haber transcurrido este plazo, el Juez debe resolver dentro del plazo de 24 horas, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 del Código de Notariado. La resolución mencionada puede ser en dos sentidos, ya sea justificando la postura asumida por el notario, en virtud de que presentó ante el órgano jurisdiccional argumentos suficientes que fundamenten su posición, o bien puede el Juez resolver

apercibiendo al notario a que presente el protocolo y sus comprobantes respectivos, y en caso de no hacerlo, ordena que se extraigan del poder del notario y se trasladen al Archivo General de Protocolos. Si esto ocurriera, el notario incurriría además en responsabilidad penal, para lo cual el Juez de Primera Instancia del ramo civil debe certificar lo conducente a un juzgado del ramo penal.

El Archivo General de Protocolos, en la práctica, cuando el notario no comparece a que sea practicada la revisión, procede a citarlo nuevamente, en un plazo prudencial, y si no volviera a comparecer, entonces procede a solicitar la ocupación y extracción del protocolo, en los términos y ante quien la ley establece.

Por último, de manera acertada el Código de Notariado establece en el Artículo 89 que cualquier resolución proveniente de la inspección y revisión de protocolos en la que se manifieste que no se han observado las formalidades, no prejuzga la validez de los instrumentos públicos que contiene el protocolo, ya que, como se explicó, la finalidad de la inspección y revisión es comprobar si se observaron los requisitos de forma en el protocolo, no así las declaraciones de voluntad que se expresan en los instrumentos públicos.

2.9 Reposición

Ya quedó claro que la finalidad del protocolo, entre otras, es la conservación de los instrumentos públicos. Como contraparte a esto puede suceder que el protocolo se pierda, deteriore o destruya, por lo que ante esto el notario debe ponerlo en conocimiento del Juez de Primera Instancia Civil, para que ante el se lleven a cabo las diligencias necesarias para lograr la reposición.

El Código de Notariado en el Artículo 92 establece: “Las personas que, según el Código de Procesamientos Penales, pueden denunciar un delito público, tienen también derecho de poner en conocimiento del Juez, el hecho que haga necesaria la reposición del protocolo”. Se hizo mención de este párrafo del citado Artículo para aclarar que,

actualmente el Código de Procesamientos Penales ya no se encuentra vigente, sino que rige el Decreto 51-92 Código Procesal Penal, que en el Artículo 297 establece que cualquier persona puede efectuar una denuncia, por lo que actualmente cualquier persona puede acudir ante un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y ponerlo en conocimiento sobre la reposición del protocolo.

Ya teniendo el Juez conocimiento de la pérdida, destrucción o deterioro del protocolo, el procedimiento que se debe seguir es el siguiente:

- El Juez debe instruir la averiguación correspondiente, para determinar si no existió delito, y en su caso certificar lo conducente en contra de los responsables.
- Luego de la averiguación, el Juez declarará procedente la reposición.
- El Juez pedirá al Archivo General de Protocolos copias de los testimonios especiales enviados por el notario y que corresponden al protocolo que debe reponerse.
- Si el notario no hubiese enviado los testimonios especiales, debe el Juez solicitarlos a los Registros Correspondientes (de la propiedad, mercantil, etc.) y citará a los otorgantes o cualquier interesado para que presenten los testimonios que tengan en su poder, mediante avisos que deberán ser publicados en el Diario Oficial y en uno de los de mayor circulación en el país, por tres veces durante un mes. Estos avisos deben contener el índice del protocolo, si existiere, y los nombres de los otorgantes.
- Si no fuera posible lo anterior, y las escrituras hubieran sido registradas, el Juez solicitará al Registro de la Propiedad Inmueble certificaciones de los registros efectuados, o duplicados si existieren.
- Si aun faltaren algunas escrituras que reponer, el Juez debe citar a los otorgantes, nuevamente (la ley no establece si de la misma manera en que se les citó la primera vez, pero si debería hacerse de esa forma) y consignará en acta los puntos sobre los que los instrumentos versaban. Si en ese momento

los otorgantes no se pusieran de acuerdo, la ley establece que pueden hacer valer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Las copias de los testimonios, las certificaciones de los registros y las actas levantadas por el Juez, en su caso, formaran el protocolo y con esto el mismo quedará repuesto.

También puede ocurrir que el notario dentro del protocolo cometiere algún error de forma, tal y como alteración de la numeración de los instrumentos públicos (que en su momento se determinó que debe ser cardinal), alteración en la numeración de la foliación (igualmente debe ser cardinal), alteración del orden de la serie, que se haya dejado una página en blanco o que se tenga que inutilizar una hoja del protocolo. En estos casos el notario debe promover ante un Juez de Primera Instancia del ramo Civil las diligencias voluntarias de ENMIENDA del protocolo, cuyo procedimiento es el siguiente:

- El notario debe presentar un memorial al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil exponiendo el o los errores que se hubieren cometido y solicitando sea decretada la enmienda.
- El Juez acuerda la enmienda, y para el efecto levanta un acta, la cual el notario debe agregar a los atestados del protocolo.

CAPÍTULO III

3. Corte Suprema de Justicia

3.1 Naturaleza

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que la soberanía radica en el pueblo y este la delega para su ejercicio en el Estado a través de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Organismo Ejecutivo tiene la función de gobernar y administrar los recursos del Estado para lograr el bien común; El Organismo Legislativo tiene a su cargo la Función de crear el ordenamiento jurídico; y el Organismo Judicial tiene a su cargo la función de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (Función Jurisdiccional).

El Organismo Judicial es independiente en cuanto a sus funciones y los demás organismos tienen obligación de prestar auxilio para llevarlas a cabo. Tal y como se establece en el portal de Internet de este Organismo, su misión es “restaurar y mantener la armonía y paz social a través de prestar a la sociedad una satisfactoria administración de justicia fundamentada en los principios de imparcialidad, celeridad, sencillez, responsabilidad, eficacia y economía, con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia, verdad y equidad”³⁶

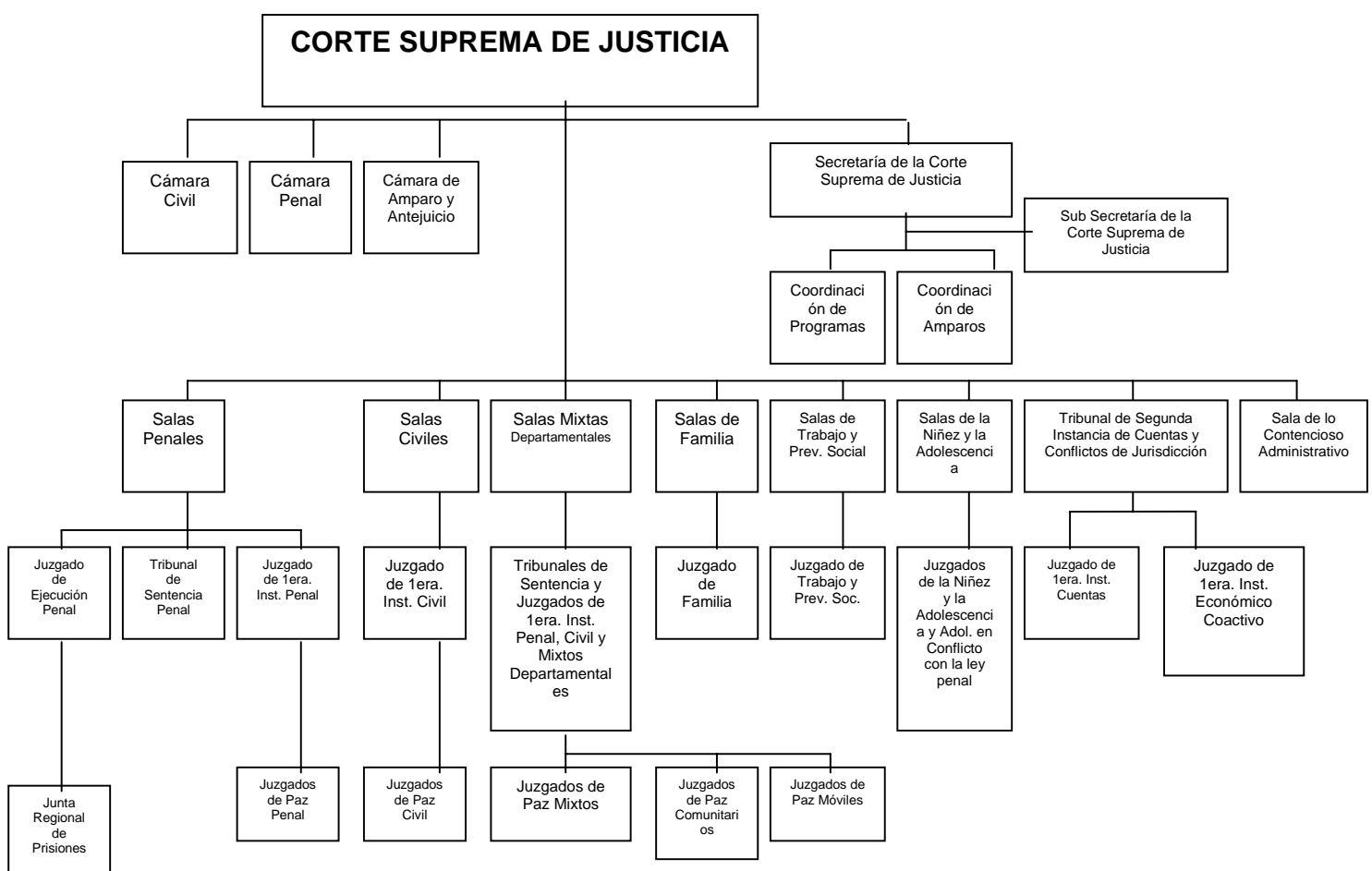
Así mismo, en el citado portal de Internet se expone que la visión que el Organismo Judicial posee es ser “un Organismo efectivamente independiente, capaz de prestar a la sociedad un buen servicio, eficiente, responsable y libre de corrupción, integrado por jueces igualmente independientes que despiertan la confianza de la sociedad”³⁷

³⁶ Portal de Internet del Organismo Judicial www.oj.gob.gt

³⁷ *Idem.*

La legislación guatemalteca establece que la función jurisdiccional la ejerce con exclusividad la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales establecidos en la ley. La Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia y el órgano colegiado de mayor jerarquía del Organismo Judicial. La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 58 establece los tribunales a los que compete el ejercicio de la función jurisdiccional, los que además de la Corte, son las Cortes de Apelaciones, Salas de la Niñez y Adolescencia, Tribunal de lo Contencioso-administrativo, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, Juzgados de Control de Ejecución de Medidas y Juzgados de paz o menores.

De manera detallada, este esquema muestra la organización del Organismo Judicial:



También existen dentro de este Organismo, unidades que sirven de apoyo jurisdiccional, es decir que no desempeñan las funciones de un tribunal, pero que realizan actividades que complementan la administración de justicia. Se pueden mencionar entre estas unidades el Archivo General de Protocolos, el Centro Administrativo de Gestión Penal, el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, entre otros. El organigrama presentado a continuación desarrolla lo expuesto anteriormente:



En conclusión, la naturaleza de la Corte Suprema de Justicia consiste en que es el Tribunal de más alta jerarquía de la República y el órgano superior, tanto jurisdiccional como administrativamente del Organismo Judicial.

3.2 Antecedentes Históricos

El desarrollo histórico del Organismo Judicial, y por lo tanto de la Corte Suprema de Justicia, va ligado al proceso constitucional a lo largo de la historia de Guatemala, por lo que se hace el estudio de manera paralela, ya que siendo uno de los poderes del Estado, siempre la función jurisdiccional se encuentra regulada y organizada en la Carta Magna, por lo que se hace una retrospectiva de esta.

En virtud de que en la época de la colonia, lo relativo a la administración de justicia se efectuaba por mandamiento real y bajo las normas que regían en ese momento a España, no es sino hasta la época de la independencia que tiene su origen el poder Judicial (actualmente Organismo Judicial) y la Corte Suprema de Justicia.

En la primera constitución emitida en Guatemala, correspondiente a la República Federal, fue decretada el 22 de noviembre del año 1,824 por la Asamblea Nacional Constituyente y en ella se establece la integración de la Corte Suprema de Justicia, con miembros elegidos por el pueblo, cuyo número no podía ser menor de seis ni mayor de siete. En este caso los Jueces eran nombrados por el Presidente de la República de acuerdo a las ternas que proponían los magistrados de la Corte.

Luego del quebrantamiento de la Federación, se produce “un amplio espectro de enfrentamientos que desembocan en la restauración de hecho del antiguo régimen pero sin abandonar el mito del constitucionalismo, ya que los grupos conservadores buscan la legitimación de su nuevo poder, a través de fórmulas constitucionales, pero cargadas de inspiración teocrática y militarista”³⁸

Es en esta época que llega al poder Rafael Carrera, y convoca a la primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala (como República) el 15 de agosto de 1,948, y luego de varias promulgaciones y vetos logra emitir el *Acta Constitutiva* el 19 de octubre de 1851, que únicamente constaba de 18 Artículos y que disponía que como única vez, esa Asamblea sería la encargada de elegir al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El *Acta Constitutiva* fue reformada el 29 de enero de 1855 y el Presidente de la República adquirió la facultad de nombrar a los magistrados y jueces, así como removerlos si no demostraban “buen funcionamiento”. Esta acta rigió en el país hasta que llegaron al poder el General Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados, que luego de conformar varias constituyentes sin éxito, integraron el 9 de noviembre de

³⁸ García Laguardia, Jorge Mario. *Política y Constitución en Guatemala*. Pág. 18

1879 una Asamblea Nacional Constituyente que proclamó una Constitución de ese año. En ella se establecía que el Poder Legislativo (lo que actualmente es el Congreso de la República) era el encargado de nombrar al Presidente del Poder Judicial, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados titulares y suplentes de la Corte de Apelaciones. El mismo Poder Legislativo tenía la facultad de removerlos de su puesto en caso de observarse mala conducta, y miembros del Poder Judicial pierden el derecho de antejucio que desde que se integró la primera Corte Suprema de Justicia habían gozado, además de que correspondía al Poder Ejecutivo hacer la distribución de los magistrados titulares y suplentes en las salas respectivas, así como de los Fiscales de Tribunales.

En 1887, específicamente el cinco de noviembre, esta Constitución fue reformada, y en lo referente al Poder Judicial establecía que le correspondía al Poder Legislativo elegir al Presidente, pero que en los períodos subsiguientes tanto el Presidente, los Magistrados y los Fiscales de Tribunales serían designados por medio de una elección directa.

El 20 de diciembre de 1927 la Carta Magna sufre una nueva reforma, siendo lo más importante de esta que el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejucio.

El 15 de mayo de 1945, el General Jorge Ubico, entonces Presidente de la República, promovió una reforma a la Constitución vigente, en la cual retornó al Poder Legislativo la facultad de nombrar a los miembros del Poder Judicial, asimismo le facultaba a removerlos por causas de mala conducta, negligencia e ineptitud, siempre que fueren comprobadas y siguiendo el procedimiento que establecía la ley. Estas reformas, argumentaba el General Ubico, eran necesarias para la depuración del Poder Judicial, misma que sería asignada al Ejecutivo.

Al momento de que es cesado del poder el General Ubico, se marca el inicio hacia una nueva organización constitucional, dadas las características democrático-nacionalistas del movimiento revolucionario. El General Ponce, quien lo sustituyó, no fue capaz de controlar el ejercicio del poder, fracasa en su intención de reelegirse legalmente y es derrocado por una revolución cívico-militar el 20 de octubre de 1944.

La Junta de Gobierno convoca a una Asamblea Nacional Constituyente el 10 de enero de 1945, la cual decretó una nueva Constitución (la anterior estaba vigente desde 1879), la cual mantenía el procedimiento de elección del Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a cargo del Congreso, gozando del derecho de antejuicio.

Sin embargo, en esta Constitución, dado su carácter revolucionario, se le dio, o por lo menos se intentó, darle una autonomía total al Poder Judicial. Con la elección del doctor Juan José Arévalo se le da fortalecimiento a los Tribunales de Justicia, específicamente a los de Trabajo y Previsión Social.

Con el derrocamiento del Presidente Jacobo Arbenz Guzmán, en junio de 1954, por el caudillo de la contrarrevolución anticomunista, Coronel Carlos Castillo Armas, se abrogó la Constitución revolucionaria que había regido los años anteriores y entró en vigencia la nueva Carta Magna el uno de marzo de 1956. Los puntos más importantes en cuanto al Organismo Judicial fueron que, si bien el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia eran electos por el Congreso, este cuerpo legal estableció que el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y los de Paz, le correspondían a la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano del Organismo Judicial. La remoción de estos funcionarios correspondía igualmente a la Corte Suprema de Justicia, pero tanto sus miembros como el Presidente de la misma, gozaban del derecho de antejuicio.

Cuando el ejército como institución tomó el poder a través de un golpe de estado, y Enrique Peralta Azurdía asumió la Jefatura de Estado, este centralizó los poderes en su persona, desconociendo la Carta Magna vigente, por lo que lo referente a la

administración de justicia se efectuaba de acuerdo lo impuesto por el gobierno, siempre con características propias a una dictadura militar.

Debido a las presiones de algunos sectores de la sociedad, el cinco de mayo de 1966 fue decretada una nueva Constitución, la cual regulaba que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y sus Magistrados eran elegidos por el Congreso y los Jueces de Primera Instancia y de Paz, eran elegidos por la Corte. Además aparece la Corte de Constitucionalidad.

En cuanto a la remoción de estos funcionarios, correspondía únicamente al Congreso, ya fuere por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta, pero debía ser aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

Esta Constitución estuvo en vigencia hasta que inició un proceso de retorno al orden institucional, que llegó a su punto máximo con la emisión de la Ley Electoral, Decreto Ley 3-84 del 19 de enero de 1984, en el cual se estipulaba el procedimiento para la elección de una Asamblea Nacional Constituyente. Esta elección se llevo a cabo con participación masiva, tanto de las organizaciones políticas como del pueblo. Esta asamblea se integró con diputados de varias organizaciones políticas, por lo que le sucedieron a la elección varios meses de negociaciones, hasta que el 31 de mayo de 1985 fue promulgada la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual entraría en vigencia el 14 de enero de 1986 y es la que rige actualmente en nuestro país.

La Carta Magna establece en los Artículos 203 al 222 lo relativo al organismo Judicial, le otorga plena independencia, regula el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones a cargo del Congreso de la República y da la facultad a la Corte Suprema de Justicia para nombrar y remover a su personal. Afianza la Corte de Constitucionalidad como ente encargado de velar por la supremacía constitucional y el respeto a la ley suprema.

3.3 Integración

La Corte Suprema de Justicia es un Tribunal Colegiado, de máxima jerarquía dentro del Organismo Judicial y conformidad con lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 214, está conformado por 13 magistrados incluyendo al presidente de la misma.

Para poder optar al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere ser guatemalteco de origen, poseer el título de abogado y notario y estar colegiado, estar en el libre ejercicio de sus derechos ciudadanos, ser de reconocida honorabilidad, ser mayor de cuarenta años y haber cumplido como mínimo un período como Magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tuvieren esa misma calidad, o haber ejercido la profesión por un período mayor a diez años.

Los Magistrados son electos por el Congreso de la República, para un período de cinco años, de una nómina de 26 candidatos, los cuales son propuestos por una comisión de postulación, la cual esta integrada de la siguiente manera:

- Un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien preside la misma.

- Los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades de país. Actualmente, son ocho las Universidades que tienen dentro de su estructura la carrera de Ciencias Jurídicas, siendo estas la Universidad de San Carlos de Guatemala, Universidad Mariano Gálvez, Universidad Rural de Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Universidad Francisco Marroquín, Universidad Panamericana, Universidad del Istmo y Universidad Mesoamericana.

- Un número igual a los Decanos de las Facultades de Derecho (como ya se vio, ocho en total) de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- Un número igual a los anteriores, de representantes electos por los magistrados titulares de las Cortes de Apelaciones.

Esta Comisión, como lo establece el Decreto 41-99 Ley de la Carrera Judicial, debe ser convocada por el Congreso de la República por lo menos cuatro meses antes de que se lleve a cabo la elección, y debe quedar integrada a mas tardar 30 días después de la convocatoria de esta.

Luego de que la comisión de postulación se ha integrado, esta debe examinar los expedientes formados por el Consejo de la Carrera Judicial y otros que le fueran presentados. La comisión tiene la potestad de realizar cuanta diligencia sea necesaria para garantizar la transparencia en la elaboración de la nómina que será entregada al Congreso, incluso esta facultada para entrevistar a los aspirantes. Ya analizados los expedientes, la Comisión Postuladora debe formar la nómina de 26 candidatos, y debe ser aprobada por las dos terceras partes del total de sus miembros, de conformidad con el Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Posteriormente, esta nómina deberá ser publicada en el Diario Oficial y por lo menos en dos diarios de mayor circulación en el país, con 15 días de antelación al vencimiento del período constitucional de los Magistrados en funciones y debe ser remitida al Congreso de la República para que se lleve a cabo la elección correspondiente.

Una vez que hayan sido elegidos los 13 magistrados, estos deben presentar ante el Congreso de la República protesta (juramentación) de administrar pronta y cumplida justicia.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que lo es también del Organismo Judicial, será uno de los magistrados, electo por ellos mismos, y que durará en sus

funciones un año, y no podrá reelegirse. Los demás Magistrados son todos iguales en jerarquía, y esta se determinará con el orden de su designación. Este orden es importante ya que la ley establece que en caso de ausencia temporal del Presidente, serán llamados a sucederlo los demás Magistrados en el orden respectivo. El Presidente ejerce autoridad administrativa sobre todos los tribunales de justicia de la República.

Si la ausencia del Presidente fuera definitiva, se procederá a elegir un nuevo Magistrado siguiendo el procedimiento ya establecido, y entre ellos se elegirá a un nuevo presidente.

Tanto el Presidente del Organismo Judicial, como los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, gozan del derecho de antejuicio, el cual debe conocerse por el Congreso de la República.

Si la Corte Suprema de Justicia debe conocer algún asunto con el total de los magistrados, y por impedimento, excusa o recusación o ausencia temporal uno o varios de ellos no concurrieran, se integrará con los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, principiando con las establecidas en la capital en su orden numérico; si esto no fuera posible se integrará con los vocales de dichas salas y si aun así no fuera posible, se llamará a los suplentes de estos.

La ley del Organismo Judicial establece ciertos actos que tanto a jueces como magistrados les son prohibidos, tales como dar opinión sobre asuntos que no conozcan o deban conocer, promover de oficio cuestiones judiciales sobre intereses privados, ejercer la abogacía y el notariado, ser mandatarios (salvo cuando se tratara de su cónyuge o hijos menores de edad), entre otros.

Respecto a la remoción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Constitución Política de la República de Guatemala establece que solo podrán ser removidos o suspendidos por las causas que establezca la ley. La ley de la Carrera

Judicial establece dentro del régimen disciplinario estas causas, a las que denomina faltas y las clasifica en Leves, Graves o Gravísimas de acuerdo a lo que en ella dispone.

Esta clasificación tiene su fundamento en que dependiendo la falta cometida así será la sanción impuesta, ya que si algún magistrado cometiere una falta leve, la sanción es que se le debe amonestar de forma verbal o escrita; si fuere una falta grave, será sancionado con suspensión del trabajo hasta por veinte días sin goce de salario; y si fuese una falta gravísima, la sanción será de suspensión del trabajo sin goce de salario hasta por tres meses o destitución, dependiendo la situación que se haya dado.

La imposición de las sanciones esta a cargo de la Junta de Disciplina Judicial, salvo el caso de Destitución, la cual le correspondería en este caso al Congreso de la República por recomendación de la Junta, de conformidad con lo que establece el Artículo 45 de Ley de la Carrera Judicial. Cualquier persona puede denunciar si algún magistrado cometiere alguna falta, ya sea ante la Junta de Disciplina Judicial, el Consejo de la Carrera Judicial o cualquier otra autoridad judicial.

Luego de haberse presentado la denuncia, debe la Junta de Disciplina Judicial decidir si la admite o no. Si no la admitiere pueden las partes interponer el recurso de reposición dentro de los tres días siguientes a la notificación. Si la admitiere, citará a las partes (el denunciante y el magistrado en este caso, testigos, peritos, abogados) a una audiencia dentro del plazo de 15 días, pudiendo ordenar a la Supervisión General de Tribunales que practique la investigación correspondiente. Luego de celebrada la audiencia, la Junta dictará el fallo dentro de los tres días siguientes. Contra esta resolución pueden las partes interponer recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial, dentro de los tres días siguientes a la notificación. Este procedimiento no debe tardar más de seis meses a partir de que se recibió la denuncia. Todo esto se encuentra regulado en el Título V de la ley de la Carrera Judicial.

3.4 Organización

En cuanto a la organización de la Corte Suprema de Justicia, esta se estructura por cámaras que la misma Corte considere conveniente. Las Cámaras se pueden definir como un Tribunal colegiado cuya función es analizar, discutir y resolver los asuntos que son de su competencia. Cada una de estas Cámaras estará integrada por un presidente (distinto al Presidente de la Corte Suprema de Justicia) y los vocales que se estimen necesarios. Sobre los asuntos sometidos a su consideración, estos serán sustanciados por el Presidente de la Cámara y resuelto por la mayoría simple de sus miembros. Si por alguna razón hubiera empate, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la Cámara respectiva.

Actualmente, la Corte Suprema de Justicia está integrada por tres cámaras: la Cámara Civil, la Cámara Penal y la Cámara de Amparo y Antejuicio. Cada una de ellas está integrada por un Magistrado Presidente y tres Magistrados Vocales. La competencia de cada una de ellas es la siguiente:

Cámara Civil

Esta conoce sobre los asuntos del Derecho Civil, como el recurso de Casación, conflictos de competencia, apelaciones; también conoce otras materias que de alguna manera tienen relación con ella, cuando respecta al derecho de Trabajo, Mercantil, Contencioso Administrativo, de Cuentas, entre otros.

Cámara Penal

En ella se conocen los asuntos relativos al Derecho Penal, como el Recurso de Casación, prórrogas del plazo de prisión preventiva, conflictos de competencia de Juzgados penales, Recursos de Apelación, Procedimiento de Revisión, el Procedimiento especial de Averiguación, entre otros.

Cámara de Amparo y Antejuicio

Como su nombre lo indica, esta conoce lo relativo al Amparo y al Procedimiento de Antejuicio. El Amparo puede definirse como la garantía constitucional con la que se busca proteger a las personas contra las amenazas de violaciones de sus derechos o restaurarlos cuando la violación ya hubiere ocurrido.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 y el Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad, a la Cámara de Amparo y Antejuicio de Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer los Amparos interpuestos en contra de:

- Las Salas de la Corte de Apelaciones
- Cortes Marciales
- Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo.
- La Junta Monetaria
- Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural

En cuanto al Antejuicio, la Ley en Materia de Antejuicio Decreto 85-2002, en el Artículo tres lo define como “la garantía que la Constitución Política de la República o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa”. La Cámara de Amparo y Antejuicio debe conocer, de conformidad con lo establecido en el Decreto mencionado, los Antejuicios promovidos en contra de:

- Diputados al Congreso de la República
- Secretario General, Inspector General del Tribunal Supremo Electoral y
- Director General del Registro de Ciudadanos

- Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones
- Jueces
- Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República
- El Contralor General de Cuentas

Sin perjuicio de la organización antes mencionada, existen casos en los cuales la Corte Suprema de Justicia debe conocer con la totalidad de los Magistrados que la integran, por ejemplo cuando se ha interpuesto Amparo en contra de:

- El Tribunal Supremo Electoral
- Los Ministros de Estado o Viceministros cuando estén encargados de despacho
- El Procurador de los Derechos Humanos
- El Fiscal General de la República
- Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.

3.5 Atribuciones

La legislación guatemalteca establece cuales son las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, siendo la más importante de estas ejercer la función jurisdiccional y ser el tribunal de mayor jerarquía del país. Además de las anteriores, sus atribuciones principales son las siguientes:

- Conocer los Recursos de Casación a través de la Cámara Respectiva.
- Conocer en segunda instancia las resoluciones que la ley establece. Un ejemplo claro es lo que establece el Artículo 6 del Decreto 71-86 Ley de Sindicalización y Regulación de Huelga de Trabajadores del Estado, que indica que los conflictos colectivos de carácter económico social de los trabajadores del Organismo Judicial deben conocerlos en primera instancia

una Sala de la Corte de Apelaciones en materia de Trabajo, y en segunda instancia la Corte Suprema de Justicia (esto es discutido porque esta última se considera juez y parte en el mismo proceso).

- Conocer de los antejuicios que de conformidad con la ley sean de su competencia. Ya se explicó en el apartado específico que conoce de estos la Cámara de Amparos y Antejuicios.
- Conocer y resolver los amparos que la ley establezca que deban conocer. Como se expuso anteriormente, la Cámara de Amparos y Antejuicios es la que conoce lo relativo a esta Garantía Constitucional; sin embargo existen algunos casos en los que debe conocerlos la Corte Suprema de Justicia, en pleno, como también fue expuesto con anterioridad.
- Conocer el procedimiento de revisión y las prórrogas al plazo de prisión, a través de la Cámara respectiva.
- Nombrar, sancionar y remover a los Jueces, secretarios y personal auxiliar del Organismo Judicial.
- Aprobar el Presupuesto del Organismo Judicial con treinta días antes del inicio de su vigencia, el cual será anual y debe coincidir con el año fiscal.
- Invertir de la mejor manera los fondos privativos del Organismo Judicial.
- Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previo a que estos inicien en el desempeño de sus cargos.
- Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas en materia jurisdiccional, siendo obligatorio que los primeros dos sean publicados en el Diario Oficial.

- Conceder licencias de la siguiente manera: Al Presidente de la Corte hasta por dos meses, a los Magistrados del mismo tribunal cuando esta exceda de 15 días y a los Magistrados de las salas de la Corte de Apelaciones cuando exceda de 30 días.
- Ejercer la iniciativa de ley, redactando los proyectos de ley respectivos.
- Establecer la competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones.
- Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar las Salas y demás tribunales.
- Establecer tarifas y tasas de los servicios administrativos.
- Dictar medidas disciplinarias en caso de retardo en la administración de justicia.
- Autorizar las licitaciones que se lleven a cabo.
- Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada.

De igual manera, existen otras atribuciones específicas de la Corte, como designar un magistrado titular y uno suplente para la Corte de Constitucionalidad, designar un número de representantes para integrar la Comisión de Postulación de candidatos a Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, entre otras.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia tiene también atribuciones específicas para su cargo, como integrar y presidir la Comisión de Postulación de candidatos al cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de los notarios cuando así proceda, ser el

ejecutor del presupuesto del Organismo, ser el órgano de comunicación con los demás Organismos del Estado, autorizar las cotizaciones que se realicen, librar la orden de libertad de los reos que han cumplido sus condenas, ordenar el traslado y distribución de los reos que se encuentran cumpliendo penas privativas de libertad y otras que las leyes especifiquen.

En lo relativo al notario, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones específicas que el Código de Notariado le otorga, tales como la juramentación de los notarios recién graduados para que puedan ejercer; la inhabilitación de este profesional del derecho, cuando concurren las circunstancias que fueron estudiadas en el capítulo respectivo; la rehabilitación del notario si se hubieren cumplido los requisitos que la ley mencionada requiere; determinar la realización de inspecciones y revisiones extraordinarias al protocolo a cargo del notario; sancionar al notario si hubiere incumplido con las formalidades que la ley establece que deben observarse en el protocolo.

Además, ordenar el traslado de los testimonios especiales y protocolos que hayan sido microfilmados o reproducidos de otra manera; ordenar la incineración o destrucción de los testimonios especiales cuando hubieren pasado 10 años desde su recepción; y conocer de los recursos de reposición y responsabilidad que establece el Código de Notariado en los Artículos 98 y 86 y 105 respectivamente, así como conocer y resolver el recurso de reconsideración establecido en el Artículo 100 del citado cuerpo legal.

3.6 Archivo General de Protocolos

Como se comentó al inicio del presente capítulo, existen unidades que sirven de apoyo jurisdiccional, es decir auxilian a la Corte Suprema de Justicia en la administración de justicia y el cumplimiento de las leyes. En virtud del objeto del presente estudio, es necesario analizar lo relativo a una de estas unidades,

específicamente el Archivo General de Protocolos, ya que guarda relación directa con el quehacer notarial.

El Archivo General de Protocolos es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial que tiene a su cargo la organización, control y supervisión del ejercicio del notariado en toda la República, constituyéndose como garante de seguridad.

El portal de Internet del Organismo Judicial menciona que la misión del Archivo es “garantizar el efectivo, legal y adecuado cumplimiento del ejercicio de la función notarial. Archivar, custodiar y registrar protocolos y documentos notariales, proporcionando seguridad jurídica utilizando la tecnología idónea para brindar asesoría e información de forma ágil, ordenada y confiable a los notarios, entidades públicas y privadas, y al público en general.”³⁹

Acerca de la visión de este, el citado portal establece: “El Archivo General de Protocolos es una entidad desconcentrada, polifuncional y con vocación de servicio, que garantiza la seguridad de los protocolos y documentos notariales, así mismo colabora en el control del cumplimiento del ejercicio de la función notarial, por medio de sistemas modernos que permiten proporcionar información ágil y veraz al usuario.”⁴⁰

Dentro de las actividades que el Archivo General de Protocolos lleva a cabo se pueden mencionar las siguientes:

- Registro de la firma y sello de los notarios, así como sus modificaciones.
- Registro de mandatos o poderes (de manera electrónica), revocatorias, sustituciones, modificaciones, renunciaciones y cualquier otra inscripción o anotación.

³⁹ portal de Internet del Organismo Judicial www.oj.gob.gt

⁴⁰ Ídem.

- Recepción y custodia de:
 - Protocolos
 - Testimonios Especiales
 - Avisos Notariales
 - Expedientes de Jurisdicción Voluntaria
 - Autenticas de firma de notarios.

Esta dependencia esta a cargo de un Director, el cual debe ser Abogado y Notario activo, hábil en el ejercicio de la profesión y que la haya ejercido por lo menos durante un período de cinco años. Este será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial. El Director, al momento de tomar posesión del cargo debe recibir del director saliente los protocolos, libros y demás documentos del Archivo por medio de inventario, y deberá levantar un acta para hacer constar lo referente a la entrega y recepción del cargo, firmada tanto por el Director saliente como por el nuevo, y deberá remitir una copia de la misma a la Corte Suprema de Justicia.

Son atribuciones del Director del Archivo General de Protocolos, entre otras extender testimonios de los instrumentos públicos que se encuentren en poder del Archivo, guardar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y demás documentos del Archivo, remitir informes a las instituciones que lo soliciten, informar a la Corte Suprema de Justicia si los notarios no envían los testimonios especiales y los avisos de escrituras canceladas y el aviso trimestral, imponer multas a los notarios que presentaren extemporáneamente los testimonios y avisos mencionados.

Por último es conveniente agregar que la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo 54-2000, el cual en su Artículo uno establece: "Autorizar al Archivo General de Protocolos para que emita las circulares, instructivos y demás documentos a fin de coordinar y organizar con los jueces de Primera Instancia Civil, el procedimiento de recepción, revisión, control, clasificación, resguardo y envío de testimonios especiales, avisos de instrumentos públicos cancelados y avisos trimestrales, protocolos y

expedientes de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; así como la clasificación de requisitos conforme el Código de Notariado y demás leyes aplicables.

El Archivo General de Protocolos queda autorizado para dictar cualquier otra disposición tendiente a la consecución de seguridad y certeza jurídicas en cumplimiento y armonía con la ley.”

CAPÍTULO IV

4. Medios de Impugnación

4.1 Origen

Etimológicamente, la palabra impugnación proviene del latín *impugnatio*, que es la acción y efecto del verbo *impugnare*, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra. Como lo expresa el jurista José Ovalle Favela, “en el derecho la expresión impugnación tiene un sentido muy amplio: se le utiliza para designar tanto las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional, como las objeciones que se formulan contra actos de las propias partes.”⁴¹

Históricamente, en los comienzos de la civilización de casi todos los pueblos, las decisiones de la autoridad judicial (fuera especializada o no), no eran impugnables de ninguna forma, lo cual iba de la mano con el hecho de que se facultaba a esas autoridades de no fundamentar sus decisiones, sobre todo porque muchas de estas eran infundadas, incluso arbitrarias, y era imperativo no darle a las personas sobre las que recaían las resoluciones, instrumentos que permitieran la revisión de dichas decisiones. Además, no se reconocían las impugnaciones, porque se consideraban las sentencias como “expresión de la voluntad divina”, por lo que no se podía considerar como injusta, ya que era ilógico y prohibido pensar que la divinidad pudiese equivocarse.

Empiezan entonces a surgir los medios de impugnación cuando se comienza a generar la obligación de motivar o fundamentar las sentencias, en conjunto con la desconfianza de los litigantes y la especialización de las magistraturas, las que

⁴¹ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. pág. 318

arrebatan el poder jurisdiccional al monarca, “des-divinizando” la actividad judicial.

En la época de la República en Roma, el pronunciamiento de una sentencia judicial producía “*ipso jure*”, o sea el efecto de la cosa juzgada, en virtud de que, siendo el juzgador elegido por las partes, no podían posteriormente reclamar contra la decisión de a quien habían acudido libremente. Mas adelante, y para casos muy excepcionales, aparecen algunos remedios extraordinarios.

Cuando se estableció el Imperio, surge la *apellatio*, que no era otra cosa que una intercesión (*Intercessio*) de especiales características. La *intercessio*, por iniciativa propia de un magistrado de jerarquía superior a aquel que había dictado la providencia que se deseaba recurrir (*ex officio*), o por petición de un particular que se dirigía contra la providencia atacada y solicitaba a un magistrado de rango superior, el *auxilium* de éste, y esto implicaba en caso de concesión, la nulidad de la sentencia.

Este esquema necesitaba para funcionar, que la magistratura estuviere dividida en instancias o grados, en forma piramidal, teniendo como tope a un magistrado máximo, cuya decisión resultara inapelable.

El nacimiento de la *apellatio*, provoca el fraccionamiento de la sentencia en dos pasos, por un lado, el dictado de la misma; y por otro, la adquisición de firmeza (*res judicata*), que solo se obtenía cuando transcurría el plazo para apelar.

Pero este recurso de impugnación no era absoluto ni amplio. En casos bien justificados, los tribunos podían impedir la realización de la *apellatio*, frustrando la obtención del *auxilium*.

Cabe agregar a lo anterior que en el derecho romano solo eran apelables las sentencias definitivas, estando prohibida la apelación de las sentencias interlocutorias.

Fue en el proceso canónico que se comenzó a flexibilizar este esquema, permitiéndose la apelación de las resoluciones interlocutorias aún con las limitaciones impuestas por el Concilio de Trento, celebrado entre 1545 y 1563.

En legislaciones como la española, los recursos existían en grandes cantidades, ya que se desconfiaba mucho del criterio de los jueces, tal y como se podía observar en las leyes de Indias, las cuales permitían varias instancias y regulaban un sin fin de recursos, que poco a poco fueron desapareciendo. De a poco las legislaciones fueron aceptando e incluyendo las impugnaciones, como medio para la revisión de las resoluciones.

4.2 Concepto

Es necesario exponer algunas definiciones que los juristas han pronunciado en cuanto a los medios de impugnación, para analizar los elementos de cada una de ellas y tratar de construir una que se adecue a nuestra realidad jurídico-social.

El jurista argentino Antonio Micheli los define como “los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control”⁴²

Por su parte manifiesta el Licenciado Mauro Chacón que los medios de impugnación son “instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o modificación de las resoluciones judiciales.”⁴³

⁴² Micheli Gian, Antonio. *Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen II* pág.265

⁴³ Chacón, Mauro y Montero Aroca, Juan. *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco.* pág. 261

Ovalle Favela en su obra los define como “los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.”⁴⁴

Crista Ruiz de Juárez expone al respecto que “los medios de impugnación conocidos también como recursos, son los medios para impugnar los actos procesales. Realizado un acto, la parte agraviada puede, dentro de los límites y plazos señalados por la ley, promover la revisión del acto y su eventual modificación.”⁴⁵

En conclusión se puede decir que los medios de impugnación son los medios de los cuales disponen las partes para solicitar que se revise o se reconsidere una resolución judicial que ha emitido un órgano jurisdiccional contraria a sus intereses, y de esa manera controlar la legalidad y justicia de dicha resolución.

4.3 Naturaleza

Cuando se habla de medios de impugnación, la tendencia es siempre asociarlos con proceso, ya que son instrumentos que las partes utilizan dentro del litigio, por lo que la naturaleza de estos es netamente procesal, es decir que se les considera actos procesales. Sin embargo, es importante aclarar que los medios de impugnación también ubican su contexto en otra materia distinta, la administrativa.

En esta rama, las impugnaciones son el medio de control de la juridicidad o la legalidad en su caso, de los actos de la administración y se considera que es el medio de defensa legal que el particular puede oponer dentro del término y con las modalidades establecidas por la ley correspondiente, con el propósito de obtener de la autoridad una revisión o reconsideración del acto que puede producir efectos de

⁴⁴ Ovalle Favela, *Op. Cit.* pág. 319

⁴⁵ Ruiz de Juárez, *Crista. Teoría General del Proceso.* pág. 265

revocación, anulación o reforma.

Aunque en ambos casos los medios de impugnación cumplen la misma función, la diferencia principal estriba en el órgano que emite la resolución impugnada y el que la conoce, ya que en el primero de los casos se esta ante un órgano jurisdiccional y en el segundo ante un órgano administrativo.

4.4 Finalidad

La causa fundamental para la aplicación de los medios de impugnación, es la violación a un derecho; los que se consideran violentados en sus derechos por una resolución emanada ya sea por un órgano jurisdiccional o por uno administrativo tienen a su alcance instrumentos para hacer que sea revisada dicha resolución; estos instrumentos son las impugnaciones.

Con base a lo anterior, se delimita la finalidad de los medios de impugnación: someter a nuevo examen la resolución que se considera que ha perjudicado algún derecho de las partes.

Independientemente de la solemnidad y el carácter de profesionales especializados que acompaña a los Jueces, estos son seres humanos, por lo que no están libres de cometer algún error. Referente a esto último puede incurrir el Juez al momento de resolver en dos clases de errores: forma y de fondo.

Los errores de forma, o también llamados errores de procedimiento, son los que se dan cuando se alteran o no se observan las formalidades que las normas regulan que deben llevarse a cabo dentro de un proceso, desviándolo de la dirección correcta dentro del proceso. Significa “la utilización impropia de los principios lógicos en la resolución. La consecuencia de este error no afecta la validez formal de lo resuelto”⁴⁶

⁴⁶ *Ibid.* pág. 266

En cambio, los errores de fondo, también llamados de derecho, se dan cuando se infringe una norma de derecho sustantivo. La resolución adolece de injusticia provocada por el defecto de juicio formado por el juzgador al momento de la aplicación de la ley.

En ambos casos, se causa lesión al derecho de quien litiga, por lo que los medios de impugnación surgen para la reparación de dicho derecho.

4.5 Elementos

Se tiene que tomar en cuenta los elementos que componen a los medios de impugnación, que deben concurrir para su aplicación, siendo estos:

1. Sujetos

- 1.1 La parte legitimada para interponer el medio de impugnación, denominado genéricamente impugnador.
- 1.2 El órgano jurisdiccional o administrativo responsable del acto u omisión impugnada, que en la doctrina se le conoce como *juez a quo*.
- 1.3 El órgano jurisdiccional o administrativo competente para conocer y resolver el medio de impugnación, que doctrinariamente se le conoce como *juez ad quem*.
- 1.4 La contraparte del impugnador, al que normalmente se le da intervención en la defensa de la validez o legalidad del acto reclamado.

2. Requisitos para su planteamiento

- 2.1 Que la resolución afecte un derecho o un interés del impugnador. De

conformidad con lo establecido en la ley del Organismo Judicial en el Artículo 141 las resoluciones judiciales se clasifican en:

- Decretos Determinaciones de mero trámite.
- Autos Deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite.
- Sentencias Deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar ese requisito sean designadas como tales en la ley.

Por otra parte, el Artículo cuatro de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece que en materia administrativa las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo.

- 2.2 Que la ley señale ante la autoridad que debe presentarse la solicitud del impugnador. Esta autoridad puede ser la misma que emitió la resolución u otra de superior jerarquía.
- 2.3 Que la interposición de la solicitud se de dentro del plazo que la ley establece para el efecto. Este elemento se encuentra relacionado con el Principio de Convalidación Procesal, por el que se establece que “si las partes no presentan la impugnación que corresponde, cuando la resolución a su criterio no es apegada a Derecho, se convalida la resolución dictada. Esta inacción puede ser: Porque las partes no saben que se puede impugnar o porque dejaron vencer el plazo para impugnar”⁴⁷
- 2.4 La fijación de un procedimiento adecuado y organizado que debe seguir la autoridad competente, y que este plenamente establecido en la ley. Este procedimiento varia en cuanto al medio de impugnación que se trate y la materia

47 Orellana Donis, Eddy Giovanni. Teoría General del Proceso. pág. 332

a la que se refiera.

2.5 La existencia de un agravio, o sea la injusticia, la ofensa, el perjuicio moral o material.

2.6 El cumplimiento de los requisitos que la ley establece para la presentación de la impugnación. De igual manera varían de acuerdo al medio de impugnación al que se refiere y la materia de que se trate.

4.6 Efectos

Los efectos de los medios de impugnación son las consecuencias que se esperan que produzca la interposición de estos instrumentos. La consecuencia inicial al plantear un medio de impugnación es impedir que la resolución cumpla sus efectos normales, o sea que se ejecute. La consecuencia principal que se pretende con la interposición de estos instrumentos es que la resolución sea modificada o anulada, en su caso.

Ovalle Favela manifiesta que los efectos de los medios de impugnación pueden ser de dos clases:

- a) El efecto "devolutivo" o "un solo efecto" (ejecutivo, pues no impide la continuación del proceso o la ejecución de la sentencia)
- b) En "ambos efectos" o en el efecto suspensivo (que impide el curso del proceso o la ejecución de la sentencia)

4.7 La Doble Instancia

La instancia se puede definir como el grado de conocimiento en el cual un órgano jurisdiccional conoce los hechos argumentados por las partes, recibe las

pruebas que estas le remiten para demostrar dichos hechos y resuelve conforme derecho.

En Guatemala, únicamente existen dos instancias. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 211 establece que “en ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en una de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación...”. De igual manera la ley del Organismo Judicial regula este precepto en el Artículo 59.

Esto es importante entenderlo, en virtud de que existen medios de impugnación que los conoce un Órgano distinto al que emitió la resolución, por lo que se debe delimitar y establecer hasta donde pueden interponerse dichos medios y que órgano es el que los conoce.

4.8 Clasificación

Es casi imposible que se pueda estructurar un criterio uniforme un cuanto a la clasificación de los medios de impugnación, ya que tanto doctrinaria como legalmente existe un sinnúmero de estos, que varían conforme la cultura jurídica de cada uno de los países.

Si las impugnaciones de determinado sistema procesal son tres, cinco o nueve, si reciben distintos nombres o sus alcances o procedimientos difieren, ello deriva de factores legislativos o doctrinarios peculiares y característicos del lugar del que se trata.

Sin embargo, existen clasificaciones doctrinarias que generalmente son aceptadas, de las cuales se hará un análisis a continuación:

Cipriano Gómez Lara cita en su obra a Fernando de la Rúa y expone que "buena parte de la doctrina, aunque se refiere en general a los 'medios para impugnar las sentencias' distingue entre impugnaciones (acción de impugnar) y medios de gravamen.

Se considera medio de gravamen a aquel que determina el reexamen inmediato de la misma controversia en una nueva fase procesal, no para rescindir un fallo ya formado sino para juzgar nuevamente la causa, substituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a consecuencia del recurso.

El ad quem juzga ex-novo como si el primer fallo nunca hubiera existido. La acción de impugnación, en cambio, tiende a rescindir el fallo ya formado, eliminándolo en cuanto pueden comprobarse en el determinado tipo de vicios que lo hagan anulable; pero el ad quem no conoce la causa ex novo sino que se limita a decir una cuestión diversa, originaria, que es la relativa al examen de la validez de la sentencia primitiva; un nuevo juicio sobre la causa solo puede sobrevenir mediatamente, una vez producida la anulación del anterior." ⁴⁸

Otra clasificación doctrinaria de los medios de impugnación, que la manifiesta José Ovalle Favela, es la que se basa en dos criterios: la *identidad o diversidad* entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá sobre la impugnación; por otra parte los *poderes atribuidos al juzgador* que debe resolver la impugnación.

Con relación al primer criterio, los medios de impugnación se clasifican en verticales y horizontales. Los medios de impugnación son verticales "cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (el tribunal *ad quem*) es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado (juez *a quo*). A los medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que anteriormente se consideraba que, por la interposición y admisión de estos medios de impugnación, el juez *a quo* devolvía la jurisdicción al tribunal ad quem. Es evidente que la jurisdicción no se devuelve, como si fuese un bien mueble. Tanto el juez *a quo* como el tribunal *ad quem* tienen su propia jurisdicción pero tienen diferente competencia por razón de grado."⁴⁹

48 Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. pág. 388

49 Ovalle Favela, *Op. Cit.* pág. 322

Así también el citado autor se refiere a los medios de impugnación horizontales y establece que se denominan así cuando "quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. A esta clase de medios de impugnación, en los que no se da la diversidad entre el órgano responsable del acto impugnado y el órgano que resuelve la impugnación, también se les llama no devolutivos o remedios, ya que permiten al juzgador que llevó a cabo el acto impugnado enmendar o corregir por si mismo (remediar) los errores que haya cometido."⁵⁰

De conformidad con el segundo criterio, los medios de impugnación pueden clasificarse en medios de anulación, medios de sustitución y medios de control. Por los primeros, el juzgador que conoce de la impugnación solo puede decidir sobre la nulidad o validez del acto impugnado. Los medios de sustitución son los que colocan al juzgador que conoce y resuelve la impugnación en la misma posición del que emitió el acto impugnado, lo que le da facultad de confirmar, revocar o modificar dicho acto. Finalmente, en los medios de control el juez que conoce la impugnación solo se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse o si la omisión debe o no subsanarse. Un ejemplo claro de esto es el recurso de Queja que regula el Código Procesal Penal en los Artículos 412 al 414.

Esta clasificación, específicamente la del criterio de identidad o diversidad, es la que comúnmente se acepta en todos los ordenamientos jurídicos; sin embargo la doctrina moderna no los denomina horizontales y verticales, sino RECURSOS y REMEDIOS.

Recursos

Los recursos son los medios de impugnación que conoce y resuelve un órgano jurisdiccional diferente, y de superior jerarquía, al que emitió la resolución que motiva la impugnación. Erróneamente se les ha denominado recursos a los medios de impugnación en general, incluso las leyes guatemaltecas denominan indistintamente

50 Ibid. pág. 322

recursos a todos las impugnaciones que regulan. En conclusión, se puede decir que todo recurso es un medio de impugnación, pero existen medios de impugnación que no son recursos, o sea que uno es el género (medio de impugnación) y el otro la especie.

Remedios

Esta es una clase de medios de impugnación en la cual el juez encargado de conocer y resolver la impugnación planteada es el mismo que emitió el acto objeto de la revisión solicitada. Varios autores coinciden que muchas veces estos no presentar ningún beneficio, ya que siendo el mismo juez el que examina lo que en su momento resolvió, resulta ilógico pensar que aceptara el error cometido, aunque no es regla general, ya que existen muchos juzgadores consientes y ecuánimes en el desarrollo de sus actividades.

También existen corrientes doctrinarias que hacen la división de los medios de impugnación en recursos y remedios, pero consideran que los primeros son los medios para manifestar la inconformidad con una resolución que se considera contraria a los intereses de las personas que intervienen en el litigio, ya sea que la revisión la efectúe un órgano superior o el mismo que emitió dicha resolución; en cambio los segundos se utilizan para que sea subsanado un error de procedimiento, una actividad procesal defectuosa.

En nuestro ordenamiento jurídico esta corriente se encuentra plasmada en el proceso penal, ya que regula recursos (indistintamente del órgano que deba conocer) y regula la Protesta o Reclamo de Subsanación (sobretudo utilizado en el desarrollo del debate, para señalar cualquier anomalía en la realización del mismo), la Queja (si ha vencido el plazo para resolver y el órgano no lo ha hecho, puede el interesado quejarse ante el órgano superior) y la Rectificación (que el mismo órgano, de oficio, corrija el error de procedimiento), como mecanismos para que sea subsanado el procedimiento.

Respecto al ámbito de aplicación, también pueden clasificarse los medios de impugnación en Ordinarios y Extraordinarios.

Ordinarios

Esta clase de impugnaciones puede interponerse en cualquiera de los casos en los que no exista limitación expresa, dentro de las instancias correspondientes, pudiendo conocer el juez todos los aspectos del litigio, y puede interponerse sin motivaciones determinadas. Ejemplos claros de esto son las apelaciones civiles, la nulidad, revocatoria, reposición, entre otros.

Extraordinarios

Esta clase de impugnación solo se permite cuando ya ha fenecido el proceso, es decir habiendo agotado todas las etapas previas, solo puede plantearse por vicios que expresamente la ley señala, debe conocerlos y resolverlos el tribunal de máxima categoría. El único de estos que existe en nuestra legislación es la Casación, ya que en ella no se entra a conocer los aspectos propios de los procesos, sino simplemente que se haya aplicado bien la ley.

Mucha controversia ha generado este medio de impugnación, ya que algunos consideran de que técnicamente genera una tercera instancia porque es procedente luego de que se hubiere planteado la apelación, y como ya se vio anteriormente, nuestra legislación regula únicamente dos instancias. Sin embargo, dada la naturaleza de esta impugnación (no revisar lo actuado, sino solo la correcta aplicación de la ley) se considera por lo tanto que no se entra a conocer en una tercera instancia.

Otra clasificación de los medios de impugnación es la que se basa en el grado de jerarquía en el que se sustancian. Al tenor de esto, se pueden clasificar los medios de impugnación en: Del mismo grado, de grado superior y de grado supremo. Los primeros son los que conoce el mismo órgano que emitió la resolución. Los segundos

son los que conoce un órgano distinto al que emitió la resolución impugnada, y que jerárquicamente debe ser superior. Hasta aquí esta clasificación se encuadra con las anteriores; sin embargo en cuanto a los medios de impugnación de grado supremo, estipula que son los que se ventilan ante la máxima autoridad judicial. En nuestro ordenamiento jurídico el recurso de Casación es el ejemplo claro de esto, ya que lo conoce la Corte Suprema de Justicia.

4.9 Enmienda

La enmienda es el acto por el cual el Juez rectifica un error que el mismo ha cometido durante el proceso. Aunque esta no es un medio de impugnación, dada la naturaleza de estos, se incluye en el presente capítulo porque cumple igualmente con el hecho de la modificación o anulación de alguna resolución, además reafirma el hecho de que los juzgadores siguen siendo personas que en algún momento llegan a cometer errores.

La Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 67 regula lo referente a este acto, y establece las limitaciones a las que debe estar sujeta la enmienda, siendo estos que el juez debe precisar razonadamente el error, debiendo señalar además en forma concreta las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda. Además no afectará las pruebas recibidas de manera válida y no afectará las actuaciones que no tengan relación directa con la resolución que motivó la enmienda.

4.10 Actos del Procedimiento Impugnativo

El procedimiento Impugnativo es la serie de etapas que se llevan a cabo para que un medio de impugnación sea conocido y resuelto por la autoridad competente. Este procedimiento varía en cada ordenamiento jurídico, atendiendo a aspectos sociales, históricos y jurídicos, incluso en nuestra propia legislación existen un sin número de procedimientos para otros tantos medios de impugnación.

Sin embargo, doctrinariamente se ha establecido un esquema básico del procedimiento a seguir en las impugnaciones, para que de manera general sea comprensible como se desarrollan las etapas hasta llegar a la conclusión del mismo. Los principales actos del procedimiento impugnativo son:

1. *Interposición*

Por este acto se inicia el procedimiento, y esta a cargo del impugnador. En este se debe indicar el medio de impugnación específico que se hace valer, así como los datos que sirvan para identificar la resolución recurrida.

Debe tenerse en cuenta el término que se tiene para plantear la impugnación. Respecto a esto, la ley del Organismo Judicial en el Artículo 154 que los plazos para interponer los recursos (que ya se explicó que se refiere a medios de impugnación) se deben computar a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la resolución que correspondiere.

2. *Motivación*

Esta consiste en exponer las circunstancias que el impugnador considera que no se apegan a derecho en la resolución, y que por lo tanto le perjudican; doctrinariamente se le denominan *exposición de agravios*.

La motivación no necesariamente debe ser un acto independiente a la interposición, ya que en la mayoría de medios de impugnación estos van concatenados. En nuestra legislación, un ejemplo de la motivación realizada de manera posterior es el recurso de Apelación en materia laboral, establecido en el Código de Trabajo, ya que en el Artículo 368 se estipula que una vez recibidos los autos en la sala de Apelaciones, se da audiencia por 24 horas al recurrente para que exprese los motivos de su inconformidad.

Básicamente, los motivos que el impugnador manifiesta tratarán de demostrar que el acto impugnado:

- a). Infringió las normas procesales que regulan condiciones de tiempo, forma o lugar del acto;
- b). Violó las normas sustantivas, por aplicar una ley inaplicable, por interpretar indebidamente la ley aplicable o por no aplicar la ley aplicable;
- c). Se basó en un juicio erróneo sobre los hechos, ya que se valoró inadecuadamente las pruebas, o no fueron valoradas.

3. *Admisión*

Como regla general, una vez que se ha interpuesto la impugnación, es el mismo órgano que emitió el acto impugnado el que debe resolver sobre la admisión o rechazo del recurso. Esta calificación solo debe tener como finalidad verificar si este cumple con las formalidades (que sea el recurso que procede, que se haya presentado en tiempo, entre otros), y en ningún caso puede decidir si es fundado o no.

4. *Sustanciación*

Como se explicó anteriormente, para cada medio de impugnación existe una manera de desarrollar el procedimiento, sin embargo existen situaciones que son regla general una vez que la impugnación a sido admitida, como darle oportunidad a la otra parte para que se manifieste acerca de los motivos de inconformidad aducidos por el impugnador, practicar pruebas y dar oportunidad para formular alegatos.

5. *Resolución*

Una vez agotado lo anterior, el órgano emite la resolución correspondiente, lo cual finaliza el procedimiento. Esta puede ser en dos sentidos, ya sea dando por fundados los motivos de inconformidad expresados por el impugnador y revocando o modificando la resolución recurrida o declarando infundados los motivos y confirmando el acto impugnado.

4.11 Garantías Constitucionales

4.11.1 Amparo e Inconstitucionalidad

Mucho se ha discutido si tanto el Amparo como las Inconstitucionalidades deben ser considerados como recursos extraordinarios, ya que poseen elementos que harían que se consideraran como medios de impugnación. Sin embargo, la naturaleza de estos es de ser mecanismos para garantizar la defensa del orden constitucional, incluyendo los derechos que la Carta Magna le otorga a los habitantes del territorio, por lo tanto no deben ser considerados medios de impugnación, sino lo que realmente son: Garantías Constitucionales.

El Amparo es una garantía constitucional que procede contra amenazas, violaciones o restricciones a los derechos que la Constitución Política y las demás leyes le otorgan a las personas. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo. Por el principio de Definitividad, solo habiéndose agotado los medios de impugnación ordinarios, judiciales y administrativos, siempre bajo el principio del debido proceso, puede interponerse el amparo. Solamente los órganos jurisdiccionales que la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Inconstitucionalidad establece, son competentes para conocer y resolver los amparos; estos son la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones y los Juzgados de Primera Instancia.

La Inconstitucionalidad, por su parte, es una garantía que protege la supremacía constitucional, es decir que ninguna ley, reglamento, sentencia o cualquier resolución o actuación sea contraria a lo dispuesto en la ley fundamental. Esta compete conocerla únicamente a la Corte de Constitucionalidad, y puede darse en casos concretos o de carácter general. En el primero de los casos se busca que una norma que no es inconstitucional no se aplique a un asunto en específico, porque de hacerse, si contravendría las disposiciones de la Constitución Política. En el segundo de los casos se busca que se deje sin efecto o que no nazca a la vida jurídica una norma que es contraria a las disposiciones de la Carta Magna.

CAPÍTULO V

5. Recursos en el Código de Notariado

5.1 Consideraciones Generales

En el desarrollo del presente estudio, se ha analizado al notario, los requisitos para que pueda ejercer la profesión, las causas que pueden impedir que ejerza la profesión y la forma en que este puede rehabilitarse. Además se profundizó en lo relativo al protocolo, su contenido, las formalidades que deben observarse así como el procedimiento para la inspección y revisión de este por la autoridad correspondiente.

De igual manera se desarrolló lo relativo a la Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal del país, su integración, atribuciones y las unidades que le auxilian en la administración de justicia, entre estas el Archivo General de Protocolos. Por último se realizó un estudio detallado de los medios de impugnación, su finalidad, clasificación y efectos del mismo.

Esta retrospectiva es necesaria, en virtud de que lo expuesto hasta acá sirve como base para el tema que se estudiará en el presente capítulo, o sea los recursos establecidos en el Código de Notariado.

Estos recursos (técnicamente medios de impugnación) son los que el notario tiene a su alcance para solicitar que sea revisada una resolución que considera que le perjudica. Conforme se vaya desarrollando este tema, se indicará cuales son las resoluciones que este profesional del derecho puede impugnar, ante que autoridad debe interponerse y, sobre todo, que autoridad debe conocerlos y resolverlos. El Código de Notariado regula cuatro recursos: Reposición, Reconsideración, Apelación y Responsabilidad.

En la práctica, muchos de estos recursos no son utilizados por los notarios, ya sea por desconocimiento, porque les resulta más fácil cumplir la sanción impugnada o porque la falta de claridad de la norma que lo regula. En cuanto a esto último, es importante aclarar que algunos de estos recursos no tienen regulado procedimiento en el Código de Notariado, por lo que, además de ser una causa para que no sean utilizados, cuando se emplean, no se sustancian debido a que legalmente no existe un parámetro para hacerlo. Este es el caso del Recurso de Responsabilidad, el que mas adelante será estudiado en detalle. A continuación se hará un análisis de cada uno de estos recursos:

5.2 Recurso de Reposición

Procedencia

El recurso de Reposición procede contra la resolución que dicte la Corte Suprema de Justicia si hubiere recibido denuncia de que algún notario tiene impedimento de los ya establecidos anteriormente para el ejercicio de su profesión, pudiendo también la Corte proceder de oficio.

Esta denuncia la tramitará la Corte Suprema de Justicia de manera sumaria, es decir lo más rápido posible citando al notario denunciado, ordenando para el efecto que se practiquen las diligencias que se consideren convenientes (dictámenes médicos, escuchar testigos, etc.), pudiendo también el mismo notario proponer que se realicen otras diligencias, y luego la Corte resolverá lo correspondiente. Esta resolución es la que la ley permite que se pueda impugnar mediante el recurso mencionado.

Autoridad que Conoce

Este recurso se debe interponer ante la Corte Suprema de Justicia, la cual tiene competencia para conocerlo y resolverlo. De conformidad con la Teoría de la Impugnación, este sería un remedio, ya que lo conoce el mismo órgano que emitió la

resolución recurrida. Aunque la ley no estipula en que manera, conforme a la organización de la Corte correspondería a la Cámara Civil. El Código de Notariado no especifica el plazo en el que debe interponerse, así como el procedimiento que este tribunal debe seguir para sustanciarlo.

Regulación Legal

El Código de Notariado regula lo referente a este recurso en el Título XIV, específicamente en el Artículo 98 y 99.

5.3 Recurso de Reconsideración

Procedencia

Este recurso puede interponerse contra las sanciones que impone el Director del Archivo General de Protocolos. Para que se puedan imponer estas sanciones, es necesario que se le corra audiencia al interesado por el plazo de 20 días; dicha audiencia se notificará por correo certificado con aviso de recepción. Como ejemplo de las sanciones que pudiera imponer el Director del Archivo General de Protocolos, se podría mencionar la multa por la presentación fuera de tiempo de los testimonios especiales o los avisos de cancelación de escritura pública y el trimestral, la cual de conformidad con la ley asciende a dos quetzales por infracción, que deben ser pagadas en la Tesorería del Organismo Judicial.

Autoridad que Conoce

La ley establece al respecto que debe interponerse ante el propio Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los tres días contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación por correo certificado. Este funcionario elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que esta las conozca y resuelva. Como ya se explicó en su oportunidad, debe hacerlo a través de la Cámara Civil.

Doctrinariamente, este si es considerado un recurso, pues lo conoce y resuelve un órgano distinto al que emitió el acto impugnado.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse, establece la norma que debe hacerse en la vía de los incidentes. Orellana Donis define los incidentes como “un proceso accesorio y paralelo al principal que resuelve la incidencia, nunca el fondo del asunto principal y se utiliza cuando el asunto no tiene trámite específico o porque lo ordena la ley.”⁵¹ Los incidentes se encuentran regulados en la ley del Organismo Judicial, en los Artículos 135 al 140, y su trámite es el siguiente:

- *Promoverse el Incidente.* En este caso interponerse dentro del plazo establecido ante el Director del Archivo General de Protocolos y este a su vez debe elevarlo a la Corte Suprema de Justicia.
- *Audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días.* En este caso se podría correr audiencia al Archivo General de Protocolos para que se manifieste sobre la impugnación.
- *Apertura a prueba por el plazo de ocho días.* El Artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial establece que solo se abrirá a prueba si las partes lo pidieran o el juez lo considerara necesario. Además debe considerarse que los incidentes que dilucidan cuestiones de derecho no abren a prueba, lo que no aplica al presente caso.
- *Resolución del incidente dentro del plazo de tres días.* Este plazo se computará a partir de que haya transcurrido el plazo de la audiencia, sino se hubiera abierto a prueba; si se hubiere ordenado la apertura a prueba correrá el plazo a partir de que concluyó el de prueba.

⁵¹ Orellana Donis, Op. Cit. pág. 201

Como lo establece la Ley del Organismo Judicial, contra esta resolución procede el recurso de apelación, el cual deberá resolverse dentro de los tres días siguientes a su interposición, sin embargo el Código de Notariado establece que contra la resolución del recurso de reposición no cabrá ningún otro recurso, por lo que debe aplicarse lo último.

Regulación Legal

Lo referente a este recurso se encuentra regulado en el Código de Notariado, en el Artículo 100. Además se integra con los Artículos mencionados de la Ley del Organismo Judicial.

5.4 Recurso de Apelación

Procedencia

Si el notario prestara su asesoría dentro de algún proceso llevado ante un Órgano Jurisdiccional, este tiene derecho a percibir honorarios, que no son más que la suma de dinero que se recibe por la prestación de un servicio determinado.

Como lo establece el Código de Notariado en el Artículo 106, los notarios son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. Así mismo regula que si no hubiere convenio, esta retribución se regirá por el arancel respectivo. Los Artículos 108 y 109 del citado cuerpo legal, establecen los mínimos y máximos que el notario debe cobrar en concepto de honorarios, siendo posteriormente reformado por el decreto 111-96 del Congreso de la República.

Cuando el notario prestara sus servicios dentro de un proceso, auxiliando a alguna de las partes, puede pedir al Juez la liquidación de honorarios. El Juez debe ordenar a la Secretaría del Juzgado que verifique si la solicitud hecha por el profesional del derecho se ajusta al arancel correspondiente. Seguidamente le dará audiencia por

dos días a los interesados; y luego de transcurrido este plazo, si la liquidación se encuentra ajustada a la ley, dictará el auto que apruebe la misma. Como lo establece el Código de Notariado, este auto será apelable, es decir que si el notario no estuviese de acuerdo con lo resuelto puede interponer el recurso de Apelación.

La ley no especifica la manera de sustanciar dicho recurso, por lo que debe entenderse que se realizará con base al trámite que tenga señalado en la ley dicho recurso, correspondiendo a la materia de que se trate.

Autoridad que Conoce

Como se explicó, corresponde a la materia de que se trate la interposición del recurso de apelación, por lo que el órgano que lo conoce debe estar sujeto a dicho precepto. Es prudente aclarar que doctrinariamente este es un recurso, pues lo conoce autoridad distinta a la que emitió el acto impugnado.

Regulación Legal

Lo referente a este recurso se encuentra regulado en el Artículo 107 del Código de Notariado.

5.5 Recurso de Responsabilidad

El recurso de responsabilidad puede interponerse en dos situaciones: En primer lugar, procede contra la resolución que emita la Corte Suprema de Justicia, sancionando al notario por no haber observado los requisitos formales en el protocolo, que aparecieron en la Inspección y Revisión efectuada por funcionario del Archivo General de Protocolos.

En segundo lugar, procede este recurso contra la resolución que emita la Corte Suprema de Justicia en relación al expediente de rehabilitación del notario inhábil para ejercer.

Es importante aclarar que el Código de Notariado no regula el procedimiento a seguir, tanto para la interposición, como para la sustanciación de este recurso, existiendo un vacío legal en esta norma, y que ha dado como consecuencia el poco uso que se hace del mismo.

Al ser consultados al respecto, el personal de la Corte Suprema de Justicia en efecto manifestó que este recurso tiene muy poca aplicación en la actualidad, ya que los notarios no tienen clara la forma en que deben interponerlo, y si se interpusiera correrían el riesgo de que no se le diera trámite, porque no existe en la ley, específicamente en el Código de Notariado, el procedimiento que debe seguir en este caso la Corte Suprema de Justicia.

Lo que si fue expuesto por el personal entrevistado, es que al momento de que sea interpuesto este recurso, lo debe conocer y resolver la Cámara Civil de la citada Corte, aunque también manifestaron desconocer si en los últimos años esta Cámara ha conocido algún recurso de esta naturaleza.

En virtud de lo anterior, queda demostrado que es necesario que sea regulado en nuestra legislación, específicamente en el Código de Notariado, el procedimiento del recurso de responsabilidad, ya que esto serviría para que los notarios pudiesen, con seguridad, utilizar este medio de impugnación, además de que proporcionaría a la Corte Suprema de Justicia, específicamente a la Cámara Civil, el fundamento legal para desarrollar este procedimiento una vez interpuesto este recurso.

Dado que el enfoque que se pretende dar al presente estudio es netamente propositivo, se sugiere por parte del autor, la manera como debe estar estructurado el procedimiento del recurso de responsabilidad, siendo este:

1. Interposición

- 1.1 Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que se desea impugnar.
- 1.2 Por escrito.
- 1.3 Ante la Corte Suprema de Justicia, que lo conocerá a través de la Cámara Correspondiente.

2. Audiencia

- 2.1 Una vez recibido el recurso, la Corte Suprema de Justicia deberá dar audiencia por el término de dos días para que se pronuncien los terceros que tuvieran interés, si los hubiere.
- 2.2 Además, si se hubiere interpuesto el recurso contra la resolución que sanciona la omisión de requisitos formales en el protocolo, debe obligadamente dársele audiencia al Archivo General de Protocolos para que se pronuncie, dentro del plazo señalado anteriormente. Habiéndose manifestado o no, se continuará con el procedimiento.
- 2.3 Si el recurso se hubiera interpuesto en contra de la resolución del expediente de rehabilitación, debe dársele obligadamente audiencia a Colegio de Abogados y Notarios para que se pronuncie, dentro del plazo establecido. Habiéndose manifestado o no, se continuará con la sustanciación del recurso.
- 2.4 Si el notario o las partes que intervinieren lo hubieren solicitado, o la Corte Suprema de Justicia lo considerara conveniente, se abrirá a prueba por el

plazo de cinco días, pudiendose practicar las diligencias que se estimen necesarias.

2.5 Transcurrido el plazo de prueba, la Corte Suprema de Justicia deberá resolver dentro de los tres días siguientes.

Debe tomarse en cuenta en cuanto a los plazos lo que regula la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 45 inciso e), que establece que en los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles.

Para que este procedimiento tenga la debida aplicación, debe reformarse el Código de Notariado, ya que el Principio de Unidad de Contexto regulado en el Artículo 110 del citado cuerpo legal así establece que “Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto.”

Al tenor de lo anterior, y tomando en cuenta lo que regula el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a que la Universidad de San Carlos de Guatemala tiene Iniciativa para presentar Proyectos de Ley al Congreso de la República, se propone el Proyecto de Ley que contendría dicha reforma, y que sería presentado por la mencionada Casa de Estudios, redactado de la siguiente manera:

CONSIDERANDO:

Que el Código de Notariado vigente, contiene una serie de recursos que pueden ser interpuestos por el notario, cuando considere que le fuere afectado un derecho que le asiste.

CONSIDERANDO:

Que uno de estos recursos, específicamente el de responsabilidad, no posee procedimiento regulado en el Código de Notariado, lo que provoca que se desvirtúe su finalidad, que es la de ser un medio que posee el notario para solicitar que se revise una resolución que considera que perturba sus intereses.

CONSIDERANDO:

Que es necesario que sea regulado en la ley el procedimiento del recurso de responsabilidad establecido en el Código de Notariado, para que la autoridad que deba conocerlo pueda resolver adecuadamente.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el Artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO DE NOTARIADO
DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.- Se adiciona el Artículo 88 bis, el cual queda así:

“Artículo 88 Bis. Trámite. El plazo para interponer el recurso de responsabilidad es de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución. Debe interponerse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo conocerá a través de la Cámara correspondiente.

Interpuesto el recurso, debe la Corte dar audiencia por dos días, contados a partir del día siguiente de recibido el escrito, a los interesados si los hubiere, y al Archivo General de Protocolos, para que manifieste lo que considere pertinente.

Vencido el plazo, con el pronunciamiento del Archivo General de Protocolos, o sin este, si el notario o los interesados los hubieren solicitado, se abrirá a prueba por el plazo de cinco días, pudiéndose llevar a cabo las diligencias que se estimen convenientes. La Corte Suprema de Justicia, de oficio, puede señalar las diligencias que considere que deban llevarse a cabo.”

Artículo 2.- Se adiciona el Artículo 88 Ter., el cual queda así:

“Artículo 88 Ter. Resolución. La Corte Suprema de Justicia deberá resolver el recurso dentro de los tres días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo de prueba, o de la audiencia en su caso, debiendo notificar a todos los que intervinieron en el desarrollo del mismo.”

Artículo 3.- Se reforma el Artículo 105, el cual queda así:

“Artículo 105. El expediente de rehabilitación se tramitará ante la Corte Suprema de Justicia, y contra la resolución que esta dicte no cabrá más recurso que el de

responsabilidad, para lo cual se aplicará el procedimiento establecido en los Artículos 88 Bis y 88 Ter, salvo que en este caso no se dará audiencia al Archivo General de Protocolos, sino al Colegio de Abogados y Notarios, dentro del mismo plazo establecido.”

CONCLUSIONES

1. El notario, cuando haya sido declarado inhábil en el ejercicio de la profesión, puede solicitar a la Corte Suprema de Justicia que sea rehabilitado, toda vez se cumplan los supuestos que la ley impone.
2. A través del Archivo General de Protocolos, la Corte Suprema de Justicia realiza la inspección y revisión de protocolos, seleccionando por sorteo a los notarios a los que se efectuará, sin un parámetro establecido en cuanto a la periodicidad con que se realizan dichas revisiones.
3. La Corte Suprema de Justicia es la autoridad encargada de imponer sanciones a los notarios que no hubieren observado dentro del protocolo las formalidades que la ley estipula obligatorias; sin embargo la misma Corte emitió el Acuerdo 54-2000, en el cual estipula que todo lo concerniente a protocolos, debe esta a cargo del Archivo General de Protocolos.
4. En la doctrina moderna, los medios de impugnación se clasifican en remedios y recursos; sin embargo en nuestra legislación esta clasificación no existe, ya que a los medios de impugnación se les denomina indistintamente recursos.
5. Los recursos establecidos en el Código de Notariado tienen una poca aplicación en la práctica, dada la falta de claridad en la legislación notarial, que los hace confusos e inoperantes.

6. El recurso de responsabilidad establecido en el Código de Notariado se interpone por el notario en contra de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia relacionadas con el expediente de rehabilitación y las sanciones impuestas por la omisión de las formalidades legales en el protocolo. Sin embargo en la legislación no se encuentra regulado el procedimiento para la sustanciación del mismo.

7. Es necesario regular el procedimiento del recurso de responsabilidad establecido en el Código de Notariado, ya que al interponerlo, no podría tramitarse, y dejaría de cumplir su finalidad, que es la revisión de la resolución recurrida.

RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia debe unificar criterios en cuanto al procedimiento que debe llevar a cabo el notario para obtener su rehabilitación, en relación a la causa que dio origen a la inhabilitación.
2. El Archivo General de Protocolos debe establecer los períodos en los cuales se realizarán las inspecciones y revisiones a los protocolos a cargo del notario, así como darle impulso a las inspecciones extraordinarias.
3. La Corte Suprema de Justicia debe reformar el Acuerdo 54-2000, a efecto de aclarar que dentro de las atribuciones dadas al Archivo General de Protocolos no figura la de sancionar a los notarios cuando incumplieren con las formalidades que la ley establece que deben observarse en el protocolo.
4. Las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país deben reafianzar dentro de sus pensum de estudios lo relativo a la teoría de la impugnación, para que los estudiantes desde ya sepan diferenciar y analizar los medios de impugnación para su correcta aplicación en el ejercicio profesional.
5. El Código de Notariado debe ser objeto de revisión y análisis por parte de la Corte Suprema de Justicia y el Congreso de la República, a efecto de que sea reformado lo concerniente a los recursos que este regula, para que se facilite su interpretación y aplicación.
6. Debe regularse en la legislación guatemalteca procedimiento para que sea sustanciado el recurso de responsabilidad establecido en el Código de Notariado, ya que al no tener trámite regulado, no cumple con su fin principal, que es el revisar la resolución que se considera injusta o no apegada a derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría General del Proceso**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Porrúa. 2001 10ª. ed.
- BARRAGÁN, Alfonso M. **Manual de Derecho Notarial**. Bogotá, Colombia. Editorial Temis. 1979
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. Guatemala, C.A. Editorial Estudiantil Fénix. 1998
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho Notarial y Derecho Registral**. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1988 2ª ed.
- CASONA, Armando N. **Los Recursos Administrativos**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma. 1996
- CHACÓN, Mauro y Montero Aroca, Juan. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Guatemala, C.A. Editorial Magna Terra. 2002
- GIMENEZ ARNAU, Enrique. **Derecho Notarial**. Pamplona, España. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. 1976 2ª. ed.
- FERNÁNDEZ CASADO, Miguel. **Tratado de Notaria**. Madrid, España. (s.e.) 12895
- FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo Pérez. **Derecho Notarial**. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1983 2ª. ed.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y Constitución en Guatemala**. Guatemala, C.A. Publicación de la Procuraduría de los Derechos Humanos. 1994 2ª. ed.
- GATTARI, Carlos Nicolás. **Manual de Derecho Notarial**. Buenos Aires Argentina. Ediciones Desalma. 1997
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso**. México, D.F. Editorial Harla. 1990 8ª. ed.
- GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho Notarial**. Buenos Aires, Argentina. Editorial la Ley. 1971
- MICHELI GIAN, Antonio. **Curso de Derecho Procesal Civil**. vol. 2 Buenos Aires, Argentina. Editorial EJE. 1970

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**. Guatemala, C.A. 2001 8ª. ed.

NERI, Argentino I. **Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial**. Buenos Aires, Argentina. Ediciones de Palma. 1980

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Teoría General del Proceso**. Guatemala, C.A. Editorial Orellana, Alonso & Asociados. 2005

OROZCO PAZ, Javier Cesar. **Inspección y Revisión del Protocolo de Notario en la cabecera departamental de Chimaltenango en el año 1996**. Tesis de Licenciatura. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2001

OVALLE FAVELA, José. **Teoría General del Proceso**. México, D.F. Editorial Oxford. 2004 2ª. ed.

PALACIOS HERRERA, Karina Araceli. **Análisis Jurídico y Doctrinario de los Medios de Impugnación en el proceso Contencioso Administrativo**. Tesis de Licenciatura. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2005

Portal de Internet del Organismo Judicial www.oj.gob.gt

Portal de Internet de la notaria 3 de puebla, México
www.geocities.com/notaria3puebla

RUIZ DE JUAREZ, Crista. **Teoría General del Proceso**. Guatemala, C.A. (s.e.) 2004 10ª. ed.

SALAS, Oscar. **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá**. Costa Rica, C.A. Editorial Costa Rica. (s.f.)

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86

Código de Notariado Decreto 314

Código civil, Decreto Ley 106

Código Procesal Civil y Mercantil Decreto ley 107

Código de Trabajo Decreto 1441

Código de Comercio Decreto 2-70

Código Penal Decreto 17-73

Decreto Ley 113-83 Reformas al Código de Notariado

Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto 37-92

Código Procesal Penal Decreto 51-92
Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial Decreto 82-96
Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96
Ley de la Carrera Judicial Decreto 41-99
Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto 72-2001
Ley en Materia de Antejucio Decreto 85-2002
Reglamento de la ley de Servicio Civil Acuerdo Gubernativo 18-98
Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial
para Protocolos, Acuerdo Gubernativo 737-92
Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad
Acuerdo 54-2000 de la Corte Suprema de Justicia
Acuerdo 55-2000 de la Corte Suprema de Justicia